

Una nueva lectura de la compraventa de animales de compañía

Klaus Jochen Albiez Dohrmann
Universidad de Granada

Sumario

-

Desde hace ya algún tiempo, se percibe un cambio en la sociedad hacia los animales, viendo en ellos seres vivos con sus propios sentimientos, debiendo ser protegidos como lo que son. No obstante, los animales de compañía son también objeto de transmisiones gratuitas y onerosas. El estudio examina el impacto de la Ley 7/2021 en la compraventa de animales de compañía, así como también su regulación en la futura Ley de protección, derechos y bienestar de los animales. La lectura que debemos hacer en el futuro debe ser otra. No puede concebirse la compraventa de un animal, como tampoco ninguna otra transmisión «inter vivos» o «mortis causa», como una mera transacción de una cosa, sino que quien vende y compra un animal de compañía debe ser plenamente consciente de los deberes que tiene cada uno con el animal antes, durante y después de la transacción.

Abstract

-

For some time, there has been a change in society towards animals, seeing them as living beings with feelings that must be protected as what they are. However, companion animals are also the object of gratuitous and onerous contracts. The study examines the impact of Law 7/2021 on the companion animals sale and purchase also its regulation in the future Animal Rights, Wellness and Protection Act.

The reading we should make in the future must be different. The sale and purchase of an animal, like no other transfer «Inter vivos» or «Mortis causa», cannot be conceived as a thing mere transaction, but whoever sells and buys a companion animal must be fully aware of the duties that each has towards the animal before, during and after the transaction.

Title: *A new reading of companion animals sale and purchase*

-

Palabras clave: Animales, animales de compañía, seres sintientes, compraventa de animales de compañía

Keywords: *Animals, companion animals, sentient beings, companion animals sale and purchase*

-

DOI: 10.31009/InDret.2022.i4.01

4.2022

Recepción
14/06/2022

-

Aceptación
30/08/2022

-

Índice

-

1. Los animales: seres sintientes y también cosas. Una dicotomía jurídica inevitable

- 1.1. El bienestar de los animales como principio general del Derecho
- 1.2. Los animales son para el Derecho seres sintientes y también son cosas
- 1.3. ¿Pueden tener los animales derechos? ¿Y obligaciones?
- 1.4. Los animales de compañía: su difícil conceptualización jurídica
- 1.5. *Post scriptum*

2. La exclusión expresa de la compraventa de animales del régimen de garantías y servicios de posventa del TRLGDCU tras el RD-17/2021

3. La protección del comprador en la compraventa de animales de compañía en el régimen anterior

4. La reforma nimia del régimen jurídico de saneamiento por defectos en la compraventa de animales por la Ley 17/2021

- 4.1. Retoques en el régimen jurídico de la compraventa de animales en el Código civil
- 4.2. El nuevo artículo 1484.2
- 4.3. Leves retoques de los artículos 1485, 1492 y 1493
- 4.4. *Post scriptum*

5. La transmisión onerosa o gratuita «responsable» de animales de compañía en el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales

- 5.1. Normas estatales y autonómicas
- 5.2. La transmisión de animales de compañía: una transmisión responsable
- 5.3. El régimen jurídico administrativo de las transmisiones de animales de compañía
- 5.4. Algunas reglas específicas para la venta de animales de compañía
- 5.5. La cesión gratuita de animales de compañía
- 5.6. La adopción de animales de compañía
- 5.7. Otras modalidades

6. La regulación paralela de la compraventa de animales de compañía en el Código Civil y en el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales

7. A modo de epílogo: ¿Una nueva concepción de la compraventa de animales de compañía?

8. Bibliografía

9. Sentencias

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Los animales: seres sintientes y también cosas. Una dicotomía jurídica inevitable*

1.1. El bienestar de los animales como principio general del Derecho

Desde hace ya algún tiempo, se percibe un cambio en la sociedad hacia los animales, viendo en ellos seres vivos con sus propios sentimientos, debiendo ser protegidos como lo que son, y no ser tratados únicamente como cosas para traficar con ellos y ser objeto de explotación.

Fue todo un avance, y también una importante conquista, el expreso reconocimiento en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) al afirmar que los animales son seres sensibles¹. Pero no pensemos que esta concepción de los animales es moderna, ni muchos menos². El reconocimiento europeo de los animales como seres sensibles obliga, desde entonces, a todos los Estados miembros de la UE a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el bienestar de los animales. Con ello, la UE ha elevado a principio general del Derecho el bienestar del animal, y como principio general que es, ha de informar en lo sucesivo el ordenamiento jurídico europeo y los ordenamientos nacionales de los Estados miembros³. Nuestra propia Constitución garantiza el bienestar de los animales según se desprende de los artículos 93 y 10.2⁵, aunque sería deseable una articulación constitucional de

* Autor de contacto: Klaus Jochen Albiez Dohrmann (jalbiez@ugr.es).

¹ Sobre el alcance y el contenido del artículo 13 TFUE, entre otros, CASTRO ÁLVAREZ, *Los animales y su estatuto jurídico. Protección y utilización de los animales en el Derecho*, ed. Aranzadi, 2019, pp. 122 ss.; ALONSO, «El artículo del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres «sensibles [sentientes]» a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Animales y Derecho. Animales and the Law*, eds. FAVRE/GIMÉNEZ-CANDELA, ed. Tirant lo Blanch, 2015, pp. 17 ss. Más ampliamente, LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, *El Derecho del Bienestar Animal en Europa y Estados Unidos*, ed. Aranzadi, 2012.

² Desde mucho antes, el hombre se preguntaba si los animales sufren, que es lo mismo como preguntarse si son seres sensibles, si sienten (así, PEREIRA, *Antoniana Margarita: opus nempe physicis, medicis ac theologis non minus vitile quam necessarium*, 1554 – la primera traducción al español data de 2000, *Antoniana Margarita*, de SOUTO GARCÍA y BARREIRO BARREIRO con un estudio preliminar por BARREIRO BARREIRO, Universidad de Santiago de Compostela; hay también una traducción al inglés en 2019 de GARCÍA VALVERDE y MAXWELL-STUART; o BENTHAM, Jeremy, *An Introduction to the principles of Morals and Legislation*, 1780 –obras citadas por LUGI, «¿Eterna Treblinka», *El Cultural*, 11-17 marzo, 2022, p. 7; en la misma Revista, MORGADO, «Ante nuestra propia humanidad», p. 6-).

³ BRELS, «El bienestar de los animales: un nuevo principio general y constitucional del Derecho comunitario», *dA Derecho animal*, 2012, vol. 3/2, pp. 1 ss. DE TORRES PEREA, eleva la obligación del ser humano de respetar la naturaleza del animal como seres sirvientes a principio general del Derecho, debiendo ser plasmado en una cláusula general de directa aplicación positiva por el Juez, en *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, ed. Reus, Madrid, 2020, p. 195. También CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA subraya que el bienestar de los animales es un principio general del Derecho, que es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, «Entre personas y cosas: ¿Un nuevo derecho para los animales?», *Diario La Ley*, nº 9853, 2021, p. 4. El mismo autor en «Entre personas y cosas: animales y robots», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 14, febrero, 2021, p. 22.

⁴ Para una primera lectura europea y comparada, *vid.* GIMÉNEZ-CANDELA, «The De-Objectification of Animals in the Spanish Civil Code», *dA Derecho animal*, 2018, vol. 9/3, pp. 22 ss. Una lectura más actualizada puede encontrarse en *La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*, de DOMÍNGUEZ LUELMO, ed. Reus, 2022, pp. 13 ss.

⁵ ALONSO GARCÍA, «El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español», *La Ley digital*, 2011.

mayor envergadura para proteger el bienestar de los animales⁶. Para algunos, cuidar y tratar bien a los animales, sin embargo, no es suficiente. Hay que avanzar mucho más⁷. A juicio de AZPITARTE GARCÍA, la causa animal exige un nuevo humanismo⁸.

El bienestar de los animales no puede faltar en el título de una ley general de protección de los animales. Hay que celebrar, pues, que el presente Proyecto de Ley no sólo alude a los derechos de los animales sino también a su bienestar (Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, en adelante, PLPDBA⁹). Los derechos de los animales no dejan de ser un postulado excesivamente abstracto que poca virtualidad práctica tiene, al contrario del bienestar que puede y debe asegurarse a cualquier animal según su especie. El Proyecto de Ley recoge una definición muy generalista del bienestar animal: «estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal» (art. 3, letra k). Esta definición genérica coincide con la definición básica que da el Código para animales terrestres. Como no podía ser menos, el bienestar de los animales es una de las principales finalidades de la futura Ley según proclama el artículo 1.1. «Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos, y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea». Aunque el título del Proyecto de Ley se refiere en general a animales, su ámbito de aplicación es más reducido al comprender sólo los animales de compañía y silvestres en cautividad. Algunos animales de compañía pueden quedar fuera de la futura Ley -como los perros de caza-, por las muchas presiones que ejercen distintos grupos de la sociedad en nuestro país. La futura Ley es un texto inevitablemente ideológico, que además toca la sensibilidad de quienes están en contacto con los animales.

1.2. Los animales son para el Derecho seres sintientes y también son cosas

Tradicionalmente los animales son también cosas o bienes en cuanto que son susceptibles de posesión y apropiación en sus diversas formas, así como objeto de comercio. El BGB dice, sin embargo, en el parágrafo 90a que los animales no son cosas (*sind keine Sachen*)^{10 11 12}. Ya antes lo

⁶ Por todos, vid. CASADO CASADO, «La protección del Bienestar animal a través del ordenamiento jurídico-administrativo», De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador, prólogo de DE LUCAS, dir. CUERDA ARANAU, ed. Tirant lo Blanch, 2021,

⁷ AZPITARTE GARCÍA, *Nietzsche y los animales. Más allá de la cultura y la justicia*, ed. Tirant lo Blanch, 2021, pp. 243-244.

⁸ Cit., p. 245.

⁹ Remitido el 2 de agosto de 2022 por el Gobierno de la Nación al Registro General de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. Y está publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 12 de septiembre del mismo año.

¹⁰ El texto completo es: «Tiere sind keine Sachen. Sie werden durch besondere Gesetze geschützt. Auf sie sind die für Sachen geltenden Vorschriften entsprechend anzuwenden, soweit nicht etwas anderes bestimmt ist». En Alemania hay una Ley estatal de Protección del Animal (*Tierschutzgesetz*), de 24 de junio de 1972, que ha sido sucesivamente reformada (la última Reforma es de 10 de agosto de 2021).

¹¹ Vid. LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, «La protección jurídica de los animales en Alemania y Francia», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 25, 2013, pp. 281 ss.

¹² Decir que el animal no es una cosa no permite, según GIMÉNEZ-CANDELA, crear un nuevo estatuto jurídico del animal, en *Transición animal en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 161. En este sentido, la Reforma española es más avanzada porque sí permite crear un estatuto nuevo del animal, pero no será en el Código civil, sino en la legislación especial.

decía también el ABGB en su artículo 285^a (introducido por la Ley federal austriaca de 10 de marzo de 1988). Es acorde, además, con el animal como ser orgánico¹³. Un ser orgánico no es una cosa. El párrafo 90a BGB fue introducido por la «Ley de mejora del animal en el Derecho Civil», de 28 de agosto de 1990. Para algún sector de la doctrina alemana es una declaración llena de sentimientos sin un verdadero contenido jurídico. Un postulado ético recogido en una norma jurídica en palabras de HOLCH¹⁴. STEDING se pregunta si la norma es simplemente una cosmética jurídica conceptual¹⁵. Pero aunque los animales no son cosas según el BGB, deben ser tratados como cosas, porque de lo contrario no podrían ser objeto de tráfico jurídico. Es notable la coincidencia del artículo 511-1.3 del Código Civil de Cataluña, de fecha bastante posterior (2006), con el BGB, al declarar que «los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza»¹⁶. Por mucho que se diga que los animales son seres sensibles, también son cosas o bienes. El Derecho, como se sabe, se sirve de conceptos jurídicos, y es inevitable que cuando los animales son objeto del Derecho y de actos jurídicos, son necesariamente cosas o bienes. Pero, a la vez, son seres sensibles, si bien es cierto que el Derecho ha tardado excesivamente en reconocer esta realidad.

Esta dicotomía de los animales como seres orgánicos/sintientes y cosas/bienes de los animales, que es insalvable, ha sido asumida en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales¹⁷. Sin decir expresamente que los animales son cosas, el nuevo artículo 333 CC dice que los animales –se entiende que todos los animales vivos- también pueden ser objeto de apropiación. Por lo tanto, son cosas porque son o pueden ser objeto de apropiación, lo cual nunca se ha negado¹⁸. Como tampoco nunca se ha negado que pueden ser objeto de comercio, cumpliendo determinados requisitos, normalmente de tipo administrativo. Pero debe quedar claro que, después de la Reforma, los animales no son bienes muebles como eran considerados en la anterior redacción del Código civil. Hasta cierto punto, la Reforma no supera del todo, porque no puede, el anacrónico estatuto jurídico del animal reducido a cosa¹⁹. La Reforma ha

¹³ Es una de las características de la definición del animal según la RAE. Es un «ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso». Después de la definición del animal en el artículo 333 bis.1, frase primera, CC, diciendo que «los animales son seres vivos dotados de sensibilidad», la RAE de la Lengua deberá revisar el concepto de animal. Por otra parte, no figuran en el Diccionario de la RAE de la Lengua los términos sintiencia/sentencia.

¹⁴ HOLCH, «Kommentar Paragraph 90a BGB», *Münchener Kommentar. Bürgerliches Gesetzbuch. Allgemeiner Teil*, ed. 5^a, ed. Beck, 2006, p.1132 (hay ediciones posteriores a las que el autor no ha tenido acceso).

¹⁵ STEDING, «Paragraph 90a BGB: nur juristische Begriffskosmetik? Reflexionen zur Stellung des Tieres im Recht», *Juristische Schulung*, 1996, p. 962.

¹⁶ El legislador catalán modificará pronto esta norma, seguramente en el sentido del artículo 331.bis.1 CC. Aún en fase de exposición pública, el nuevo texto que se propone es el siguiente: «Los animales son seres vivos con sensibilidad física y psíquica que han de ser cuidados y tratados conforme a su especie y natural destinación y se debe procurar el bienestar del animal». Si son seres con sensibilidad física o psíquica es que son seres vivos. Sobra, pues, el adjetivo «vivos».

¹⁷ Para conocer sus antecedentes, *vid.* ALÁEZ CORRAL, «Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España», *dA Derecho Animal*, 2018, vol. 9/3, pp. 48 ss.

¹⁸ *Vid.*, por todos, GIL MEMBRADO, *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, ed. Dykinson, 2014, pp. 15 ss.; ROGEL VIDE, *Los animales en el Código civil*, ed. Reus, 2017, pp. 14-15.

¹⁹ El animal como cosa es, según GIMÉNEZ-CANDELA, un anacronismo, *Transición...*, cit., p. 160. Sobre el estatuto jurídico del animal, antes de la Reforma, MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, «La modernización del estatuto del animal en la legislación española», *dA Derecho Animal*, 2018, vol. 9/3, pp. 59 ss.

tenido que decepcionar necesariamente a aquellos que niegan totalmente que los animales pueden ser tratados como una cosa.

Es significativo que el nuevo título del Libro Segundo del Código civil dice «De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones». Los animales no se mueven porque son muebles (una característica de los bienes muebles), sino que se mueven por su propio impulso (así, la RAE de la Lengua). Por lo tanto, después de la Reforma, los animales, aun siendo también una cosa, quedan fuera de la tradicional división de bienes muebles e inmuebles *ex* artículo 335 CC. El animal, por ser cosa, es apropiable. El derecho por excelencia para gozar y disponer de un animal es la propiedad (en su nueva redacción del art. 348-1 CC), y, por lo tanto, el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor del animal para reivindicarlo (en su nueva redacción del art. 348-2 CC). Los animales son susceptibles de posesión (*vid.* los arts. 430, 432, 437, 438, 460 y 465 CC en su nueva redacción) y de ocupación (se reforman los arts. 610, 611 y 612 CC). Pueden ser objeto de cualquier acto de disposición (en particular, la venta de animales, que ha sido reformada parcialmente por la Ley 17/2021). Son considerados frutos las crías de animales desde que están en el vientre (según el reformado art. 357 CC, que incorpora un nuevo apartado). No se admite, sin embargo, la extensión objetiva de la hipoteca a animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo (según el nuevo art. 111 LH), y tampoco son susceptibles de embargo (así, el nuevo art. 605 LEC). Para los defensores de los derechos de los animales es imposible avanzar en esta línea si no se suprime, según defiende FRANCIONE, el estatuto de la propiedad²⁰, lo cual, creo sinceramente, resulta imposible. Para DE LUCAS el obstáculo no es el derecho de propiedad, sino la creación de un derecho subjetivo tomando como eje el derecho de propiedad. Es la capacidad del animal de sufrir daño la que justifica a no ser tratado como propiedad²¹. Este mismo autor afirma que tiene sentido hablar de un derecho básico y común a todos los animales sentientes (a los seres humanos también), el derecho a no ser reducido, a no ser tratado ni utilizado como un bien, es decir, como un objeto, como un medio, una herramienta, es decir, por utilizar la tesis de DE LUCAS, a no ser objeto de propiedad²².

Al mismo tiempo, los animales son seres vivos dotados de sensibilidad (en inglés, *sentience*). Es una afirmación categórica que introduce la Ley 17/2021 en la primera frase del artículo 333 bis.1 CC. Por consiguiente, lo verdaderamente singular de esta Ley no es que el animal es una cosa, que lo es, además extraordinaria²³, sino que es ante todo un ser vivo dotado de sensibilidad. Se introduce en el precepto un concepto no jurídico, esto es, «ser vivo dotado de sensibilidad» en una norma jurídica. La Reforma ha dado un paso importante. En lugar de decir que el animal no es una cosa, afirma categóricamente que el animal es un ser vivo dotado de sensibilidad. El animal es, afirma GIMÉNEZ-CANDELA «alguien», no «algo»²⁴. Será la ciencia la que nos va a decir qué se entiende por sensibilidad cuando es un animal. No hay un único grado de sensibilidad, como tampoco hay se puede generalizar el bienestar de los animales, debiendo fijarse por las normas grados o niveles de bienestar según las características de cada especie como señala el art.

²⁰ «Animales ¿propiedad o personas?», *Teoría y Derecho, Revista de pensamiento jurídico*, 2009, nº 6, pp. 38 ss.

²¹ «En el bicentenario de Darwin ¿derechos de los animales no humanos? La barrera de la dignidad», *Teoría y Derecho, Revista de pensamiento jurídico*, 2009, nº 6, p. 18.

²² *Cit.*, p. 18.

²³ RODRÍGUEZ CASTAÑO, «Una breve reflexión sobre el artículo 333 bis.2 del Código civil», *CESCO*, 14 de enero de 2022, p. 3.

²⁴ *Transición...*, *cit.*, p. 159.

333 bis 2. Pero también se deben establecer las consecuencias jurídicas si no se quiere convertir el artículo 333 bis. 1 en una mera declaración jurídica²⁵. El artículo 333 bis. 1 es el primer paso para crear un nuevo estatuto jurídico de los animales.

Es realmente relevante que el Código civil se refiere al animal en general, sin establecer ninguna distinción, sin perjuicio de las clasificaciones en la legislación animalista, las cuales determinarán el régimen jurídico de las distintas especies de animales. La principal es la distinción entre animales de compañía y otros animales (así también en el PLPDBA)²⁶. Hay un especial interés en la legislación animalista de proteger sobre todo a los animales de compañía por la estrecha vinculación recíproca entre los hombres y ellos.

La frase primera del artículo 333 bis.1 es, a partir de ahora, la norma central del nuevo régimen jurídico de los animales²⁷. Todas las demás normas jurídicas privadas y públicas sobre los animales deben interpretarse de acuerdo con esta disposición. La frase primera del artículo 333 bis.1 podría elevarse a rango constitucional. La centralidad de esta disposición queda patente cuando, a continuación, el artículo 333 bis.1 determina que a los animales «será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección». Por lo tanto, cualquier norma jurídica que se refiere a animales, y no sólo las normas estrictamente de carácter patrimonial, siempre ha de ser interpretada y aplicada conforme a lo que es un animal, esto es, un ser sintiente. La mayor relevancia de esta norma es que por primera vez se establece una relación del hombre con el animal. Una relación, eso sí, meramente abstracta, que debe ser concretada en otras normas (p. e., en el PLPDBA en el que se establece una relación particularizada del hombre con los animales de compañía; esa misma relación no existe con los animales salvajes, es de otra naturaleza). Uno de los principales anhelos de la filosofía animalista es precisamente establecer definitivamente la relación hombre-animal, superar el muro especista, negar que el animal es una cosa, un ente alienado, ponerse en su dolor, en su lugar²⁸.

El artículo 333 bis.2 ordena al propietario, poseedor o titular de cualquier derecho sobre un animal a que respete su cualidad de ser sintiente a la hora de ejercer sus derechos y sus deberes sobre él, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes. El término central del artículo 333 bis.2 es «bienestar». Si el animal es un ser sintiente, se debe procurar que experimente el bienestar²⁹. Si esta es la interpretación correcta, con la Reforma hay un cambio cualitativo en la protección de los animales. Las obligaciones que impone el artículo 333 bis.2 no son meras

²⁵ Me parecen muy interesantes y sugestivas las reflexiones sobre estos puntos de VALDÉS ROCHA, «Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas», *dA Derecho Animal*, vol. 12/3, 2021 pp. 113-115.

²⁶ El Anteproyecto de Ley tenía por título «Protección, derechos y bienestar de los animales», en adelante, ALPDBA (<https://www.mdsocialesesa2030.gob.es>). Hay otros textos que circulan por la red cuyos contenidos no coinciden con el redactado por el Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030.

²⁷ DOMÍNGUEZ LUELMO es crítico con esta norma. En general, le parece criticable que la reforma de muchos preceptos del Código civil consista sin más en incorporar un lenguaje inclusivo, añadiendo una referencia a los animales, junto con las cosas y los derechos (cit., pp. 32-33). Este autor comparte más la formulación catalana (*vid. art. 511-1.3 Código civil catalán*) (p. 32).

²⁸ *Vid. AZPITARTE GARCÍA*, en su lectura de los textos nietzschierianos, pp. 23, 32, 39. 119, 159, 232, 239.

²⁹ Cuando hablamos de bienestar, dice VALDÉS ROCHA, nos referimos entonces a condiciones predicables de seres sintientes, que implican consideraciones de índole moral basadas en los intereses del animal en sí mismo (cit., p. 115).

obligaciones naturales como algún sector de la doctrina defiende³⁰, sino obligaciones legales. Afirma Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO que en el ejercicio de cualquier derecho o en la solución de cualquier conflicto que afecte a animales habrá de tener en cuenta esa cualidad de seres sintientes -«principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento jurídico» según el Preámbulo de la Ley-³¹.

1.3. ¿Pueden tener los animales derechos? ¿Y obligaciones?

Si son seres sintientes los animales, ¿tienen derechos?³² En la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1978 por la UNESCO, en el primer considerando afirma, con gran solemnidad, que todo animal tiene derechos. Este texto internacional contiene una lista de derechos de los animales: derecho a la existencia, derecho a ser respetado, derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, derecho a vivir en libertad, derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie, derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo... El texto termina con otra afirmación solemne: «Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre».

No es objetivo de la Ley 17/2021 fijar los derechos que tienen los animales (ni siquiera en la EM se alude a los derechos de los animales). Según DE TORRES PEREA, el legislador español al aprobar la Ley 17/2021 ha llegado tan lejos como podía llegar. No se vislumbra un resquicio por el que pudieran entrar a día de hoy los «derechos animales» o su reconocimiento como «sujetos de derecho», tal como se propone desde determinados foros jurídicos. Por tanto, el legislador ha seguido la primera de las opciones propuestas, esto es, la protección civil de los animales sin que implique ni un reconocimiento de derechos, ni considerarlos sujetos de derechos, ni atribuirles una dignidad equiparable a la humana³³. Su objetivo es mucho más limitado, pero no por ello menos importante. Sienta las primeras bases de un nuevo Derecho de los animales acorde con

³⁰ Si la norma no establece ninguna consecuencia en caso de incumplimiento de las obligaciones que establece el precepto para el propietario, poseedor o titular del animal, podría decirse que las obligaciones son *naturalis* (RODRÍGUEZ CASTAÑO, cit., p. 2; esta interpretación también sigue DÍAZ ALABART, Silvia, «De los animales en el Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, enero-febrero, 2022, p. 11). La interpretación debe ser, a mi juicio, otra. El artículo 333 bis.2 es una norma de carácter general que no pretende establecer una consecuencia jurídica en caso de incumplimiento de las obligaciones que establece, y que deberá ser aplicada, en su caso, juntamente con otras normas, como, p. e., el artículo 1484.2. CC, o cuando se aplican las normas administrativas (cfr. el art. 63 ALPDBA, en particular el apartado tres). No es, como afirma TRUJILLO VILLAMOR, una especie de «brindis al sol» que requiere la intervención del Derecho público (Derecho penal o administrativo para imponer sanciones), pero no hay consecuencias de Derecho privado: ¿quién va a exigir el cumplimiento de la norma: el propio animal? («Vale, aceptando pulpo como animal de compañía. Una modificación del Código Civil», *CESCO*, 14 de enero de 2022, p. 6). Dice DÍAZ ALABART que el perjudicado no es el animal, sino únicamente el titular de los derechos sobre él, con lo que el acreedor y el deudor coincidirán en la misma persona extinguiendo su obligación (cit., p. 11). El error de este planteamiento, insisto, es que se hace una lectura aislada del artículo 333 bis. 2. Este precepto forma parte de un futuro sistema jurídico que será mucho más acorde con el moderno Derecho de los animales.

³¹ «Cosas, bienes y animales», *Tribuna, Cuadernos de Derecho Privado*, 2, 2022, p. 3.

³² Una cuestión que ya se planteaban los romanos. Así ULPIANO y en el *Corpus iuris civilis* (SCHLITT, «Haben Tiere Rechte?», *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie / Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy*, Vol. 78, No. 2, 1992, p. 225).

³³ «Una perspectiva multidisciplinar –jurídica, biológica y filosófica- sobre los animales, y su incidencia en el Derecho civil español», *Un nuevo Derecho civil de los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, dir. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, ed. Reus. 2022, p. 63. Como contrapunto, vid. PÉREZ MONGUIÓ, sobre los argumentos a favor del reconocimiento de derechos a los animales, en *Animales de compañía*, ed. Bosch, 2005, pp. 56 ss.

los tiempos actuales, necesario por otra parte porque España estaba quedando atrás en la protección y los derechos de los animales, y nada acorde con el Derecho europeo que mucho antes ya había consagrado la obligación de los Estados miembros a asegurar el bienestar de los animales. Aunque la Ley 17/2021 responde a una presión política de la izquierda que quiere modernizar cuanto antes el Derecho de los animales, que para muchos es insuficiente, tiene al menos la virtud de haber fijado algunas bases para seguir avanzando.

Tanto el ALPDBA, presentado a finales de 2021, como el Proyecto de Ley, presentado a las Cortes Generales el 2 de agosto de 2022, reconocen explícitamente que los animales tienen derechos. En lugar de ello, se refiere a las obligaciones de los titulares de los animales según éstos sean de compañía, domésticos, silvestres en cautividad o utilizados en actividades profesionales³⁴. Hasta ese momento, entre todas las leyes autonómicas, sólo la del Principado de Asturias, la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, contiene en su título una referencia expresa a los derechos de los animales. Entre los fines de esta Ley autonómica, se dice que se pretende «alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos, recogiendo derechos inherentes a esta condición» (art. 2.1a). Quizá, según FERNÁNDEZ DOMINGO, sea una decidida vocación legalista la que impele a utilizar una terminología que para él es a todas luces errónea³⁵. No pueden existir derechos allí donde no caben obligaciones. En realidad, nos estamos refiriendo a situaciones que necesiten protección... pero nada más³⁶. Somos nosotros quienes, por tener «derecho» a servirnos de los animales, estamos obligados a su cuidado³⁷. En la misma línea, DE TORRES PEREA afirma que no se trata de discutir si los animales tienen derechos, como de reconocer que los seres humanos tenemos deberes con los animales³⁸. El artículo 331 bis.2 CC responde a esta línea interpretativa al decir que el propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal, que implica ejercer derechos sobre él, tiene «deberes de cuidado». El cuidado supone respetar al animal («respetando su cualidad de ser sintiente», dice la norma), que sólo se satisface si se asegura su bienestar según la especie. Humanidad con los animales, afirma rotundamente CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, mas sin la necesidad de humanizarlos³⁹. Considerar que los animales son sujetos de derecho, con su propia capacidad, y, por tanto, con sus derechos y deberes, resulta forzado^{40 41}. La protección de los animales puede enfocarse desde planteamientos más sencillos, sin tener que recurrir a conceptos jurídicos que son propios de las personas físicas y jurídicas. No obstante, hay una corriente jurídica a favor de considerar que los

³⁴ Resaltado también por DE TORRES PEREA, «Una perspectiva multidisciplinar», cit., p. 64.

³⁵ Etología, Ecología y Derecho. Una visión propedéutica de los animales, ed. Reus, 2021, p. 10.

³⁶ *Ídem*, p. 10.

³⁷ *Ibidem*, p. 11.

³⁸ El nuevo estatuto jurídico de los animales..., cit., p. 73.

³⁹ Cit., p. 6.

⁴⁰ Sobre los fundamentos epistémicos de Derecho animal, DE LA TORRE TORRES, *Los fundamentos de los derechos de los animales*, ed. Tirant lo Blanch, 2021, pp. 125 ss.

⁴¹ Resulta de interés el examen de TRUJILLO VILLAMOR de la siguiente cláusula: «Se prohíbe la entrada de animales de compañía en la vivienda», insertada en un contrato de arrendamiento de vivienda sujeta a la LAU. Teniendo los animales la consideración de seres vivos sintientes, ¿puede ser nula esta cláusula por ser discriminatoria? Se debe rechazar esta solución, como indica esta autora, porque los animales no son personas, no siendo de aplicación las normas que prohíben la discriminación de personas por algún motivo, en particular el artículo 14 CE (en «Prohibido animales: Los animales como «seres sintientes» en los contratos de alquiler», *CESCO*, 26 de marzo de 2022).

animales tienen una entidad jurídica propia, que, como seres sintientes, pueden ser titulares de derechos, pero sin deberes y sin capacidad de ser titulares de obligaciones⁴².

El PLPDBA no sólo reconoce que los animales tienen derechos, sino que ofrece una definición de sus derechos, pero no en la lista de definiciones del artículo 3, como se hace en el Anteproyecto, sino en el artículo 1, que determina el ámbito y objeto de la futura Ley, poniendo de relieve la importancia que para esta Ley tienen los derechos de los animales. Dice el artículo 1.2. que «se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, derivados de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos». Y entre las finalidades de esta futura ley, se quiere «establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para la ciudadanía, en materia de protección, cuidado y derechos de los animales» (art. 2.2, letra h).

La protección que se debe asegurar depende, en primer lugar, de cada uno de nosotros, pero, al mismo tiempo, la protección de los animales debe ser asegurada por el ordenamiento jurídico. Afirma DÍAZ ALABART que los animales han de ser objeto de derechos y no sujetos de derechos⁴³. Es significativo que el ALPDBA hablaba mayoritariamente de obligaciones de los titulares de animales que conviven con animales, en lugar de derechos de los animales. En opinión de muchos, se puede construir efectivamente un estatuto jurídico de los animales sobre la base de regular las obligaciones o deberes de quien tiene animales, ya que pueden existir sin que haya derechos⁴⁴.

No podemos caer en el error de equiparar el animal al hombre, ni siquiera la naturaleza lo pretende, como tampoco podemos humanizar al animal como en la sátira, en la literatura infantil, en el cómic o en la literatura de ciencia ficción. Y tampoco el Derecho. Dice DÍAZ ALABART, las normas no deben humanizar a los animales⁴⁵. Para los animalistas esta postura es retrógrada. Al menos, se debe establecer una relación hombre-animal, superar el muro hombre animal, no ver el animal desde fuera, como, por norma general, se hace. El animal, a diferencia del hombre, no tiene conciencia de la bondad y de la maldad de sus actos, y menos aún tiene autoconciencia⁴⁶. Tampoco se sabe siempre cómo siente el animal exactamente el dolor porque es difícil valorar sus verdaderas emociones ante el sufrimiento. Dice NIETZSCHE que el dolor es único, sea animal, sea humano, y la capacidad de sufrimiento del ser vivo es un hecho innegable⁴⁷. El hombre tiene un deber con los animales, que es un deber ético pero también jurídico, de evitar al máximo el dolor.

⁴² Esta es la posición, entre otros, de GIMÉNEZ-CANDELA, cit. (también en «Persona y Animal: una aproximación sin perjuicios», *da Derecho Animal*, vol. 10/1, pp. 11-12); NAVA ESCUDERO, «Los animales como Sujetos de Derecho», *da Derecho Animal*, vol. 10/3, 2019, en particular en las pp. 62-66, en las que este autor niega que los animales sean personas jurídicas, pero sí defiende que son sujetos de derecho; VALDÉS ROCHA, cit., p. 12.

⁴³ Cit., p. 6.

⁴⁴ Sobre un nuevo estatuto jurídico y sus posibles enfoques, en particular DE TORRES PEREA, *El nuevo estatuto jurídico de los animales...*, cit., pp. 108 ss.

⁴⁵ Cit., p. 6.

⁴⁶ Pocas veces se puede expresar mejor en un poema lo que siente un animal poco antes de su muerte, de Felipe BENÍTEZ REYES, titulado «El tránsito», cuyo primer verso primero: «Una paloma ha elegido mi terraza para su agonía» (Revista *El Cultural*, 18-24 marzo 2022, p. 11).

⁴⁷ Citado por AZPITARTE GARCÍA, cit., pp. 154, 201. NIETZSCHE se pone en lugar del animal, en lugar del pobre ser torturado.

Sin embargo, si el animal es un ser sintiente –que no se duda-, podría entenderse que también tiene derechos. El problema es cómo se reconocen y se construyen esos derechos en el ordenamiento jurídico. Cuando hablamos de derechos es porque se tiene personalidad jurídica, reconociendo que tiene una capacidad jurídica. Son atributos jurídicos que se asignan a las personas. ¿Acaso el animal tiene también personalidad y capacidad jurídicas? ¿Se puede establecer una relación jurídica entre persona y animal? ¿Podemos hablar de obligaciones de los animales en su relación con las personas? Las respuestas no las podemos encontrar en el puro conceptualismo jurídico, de acuerdo con las construcciones jurídicas tradicionales, están abocadas al fracaso. Es necesario un debate jurídico, filosófico y ético con nuevas miras⁴⁸. Pero al menos señalar que se puede hablar de posibles derechos, según BIRNBACHER, si bien en un sentido laxo, sobre tres premisas, al margen de todas las circunstancias: el animal tiene su propio espacio y actuación que no debe ser impedido; al animal no se debe impedir lo que quiere hacer o no hacer (en palabras de NUSSBAUM, *flourishing life*), asegurándole la libertad que necesita, y al animal se debe evitar sufrimientos innecesarios⁴⁹. Cabe elaborar, al menos, una lista de derechos negativos⁵⁰. Ninguno de estos derechos puede reclamar el animal, pero pueden ser asegurados por el hombre. Una construcción jurídica, que no deja de ser conceptualista, de los derechos de los animales podría ser a través de la figura de la representación legal en virtud de la cual los hombres, la administración y las entidades protectoras ejercen en nombre de los animales sus derechos.

En la construcción de los derechos de los animales subyace un patocentrismo moderno. La conciencia del hombre respecto de los animales ha cambiado. Como el hombre sufre con el sufrimiento del animal, el hombre quiere proteger a los animales. Siempre ha habido esta conciencia, pero ahora esta conciencia es mucho mayor.

1.4. Los animales de compañía: su difícil conceptualización jurídica

El régimen legal de la venta de animales de compañía previsto en el artículo PLPDBA exige que por ley se defina lo que es un animal de compañía. Según la definición del artículo 3, letra a, del Proyecto de Ley, es animal de compañía: «animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía». El texto del ALPDBA era mucho más escueto, y mucho más deficiente al remitirse exclusivamente a una normativa europea. Decía el entonces artículo 3, letra b, que el animal de compañía es «aquél que se mantiene principalmente en el hogar, siempre y cuando su especie esté contemplada dentro del listado positivo y del Anexo I del Reglamento

⁴⁸ Me parece muy interesante y necesaria la lectura de la obra de AZPITARTE GARCÍA, cuyo análisis nietzscheriano sobre el mundo animal resulta tremendamente sugerente, además de ayudar a comprender mejor las posiciones actuales en la filosofía y la política animalista.

⁴⁹BIRNBACHER, «Menschenrechte für Menschenaffen», <http://docplayer.org>.

⁵⁰ Vid. AZPITARTE GARCÍA, cit., p. 231.

(UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016»⁵¹.⁵² El animal de compañía se identifica con el animal doméstico, que es un concepto más clásico, aparte de ser aquél un concepto más descriptivo y común en el lenguaje actual⁵³, si bien en la legislación autonómica se usan ambos conceptos, se debe subrayar la disparidad existente sobre la definición de animal de compañía⁵⁴. Y son «categóricamente» animales de compañía, según la misma norma, «todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o el lugar en el que habiten o del que procedan»⁵⁵ ⁵⁶. Para facilitar qué animales específicos son de compañía, además de los ya señalados, se creará un listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía (vean los arts. 42 y ss. del PLPDBA). Debe prevalecer la normativa administrativa a los efectos de lo que se entiende por animal de compañía, siendo de poca utilidad el artículo 465 CC, además de ser confusa su redacción⁵⁷, según la cual «los animales salvajes o silvestres solo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si bien han sido identificados como tales». Esta norma sólo se debe interpretar desde el instituto jurídico de la posesión material o de hecho.

Más allá de cualquier definición normativa, podemos tomar en consideración la que articula PÉREZ MONGUIÓ: son mantenidos por el hombre, viven principal o generalmente en el hogar, su finalidad será la de compañía y la inexistencia de ánimo de lucro o actividad económica.⁵⁸

En el Código civil, después de la Reforma, son varias las normas que se refieren concretamente a los animales de compañía (cfr. arts. 90.1b bis, 90.2, 90.3, 91, 94 bis, 103.1ª bis, 404, 914 bis y 1864 CC). Esta definición tendrá que venir de la mano de las normas administrativas que son las más apropiadas. De momento sólo existen normas autonómicas, pero es preferible que sea una ley estatal la que defina lo que son animales de compañía. No es el caso de la regulación de la venta de animales en el Código civil, el cual sólo distingue entre animales y ganados (cfr. arts. 1494 y 1499 CC). No así, sin embargo, en el PLPDBA, en el que se regula específicamente la venta de animales de compañía (art. 63).

⁵¹ Relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal.

⁵² El animal de compañía es, en palabras de NIETZSCHE, un animal enjaulado, contra sí. Es la cultura *versus* lo natural. No necesariamente todos los animales de compañía están enjaulados (tomado de AZPITARTE GARCÍA, cit., p. 157).

⁵³ PÉREZ MONGUIÓ, cit., p. 152.

⁵⁴ Subrayado por CASADO CASADO, cit., pp. 56-60.

⁵⁵ Además de estos animales, son también de compañía, según la Parte B del Anexo I: invertebrados (excepto las abejas, los moluscos pertenecientes al *filum Mollusca* y los crustáceos pertenecientes al *subfilum Crustacea*), animales acuáticos ornamentales, anfibios, reptiles, aves: especímenes de especies aviares distintos de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (*Ratitae*), mamíferos: roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos.

⁵⁶ La especial consideración hacia perros y gatos, siendo siempre animales de compañía, aunque son objeto de venta, le parece a PÉREZ MONGUIÓ un error (cit. p. 172).

⁵⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, cit., p. 6.

⁵⁸ Cit., pp. 169-171.

1.5. *Post scriptum*

Hay un importante mercado de tráfico de animales, que, a su vez, mueve enormes sumas de dinero para su cuidado. España es el quinto país de la UE que más dinero dedica al cuidado de los animales de compañía. Por lo tanto, no es una cuestión menor el tratamiento jurídico de la venta de animales, que, por otra parte, no puede ser uniforme atendiendo a las distintas clases o denominaciones de animales que deben ser protegidos (animales de compañía, animales domésticos, animales de asistencia, animales productores, animales para actividades deportivas, animales exóticos, animales salvajes, animales urbanos, animales en extinción, animales para la investigación...)⁵⁹. Se critica la ausencia de una categorización de los animales en la Reforma del Código civil⁶⁰, pero ello corresponde, a mi juicio, establecer en otras leyes como la futura Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, o las existentes en numerosas leyes autonómicas. Aun así, la nueva regulación de los animales en el Código civil no se ha realizado distinguiendo por especies, sino conforme a la función que ejerce el animal⁶¹. Las cuestiones que puedan surgir, p. e., sobre el concepto de animales de compañía, se resolverán de acuerdo con la normativa administrativa sobre animales, más allá de la distinción entre leyes privadas y públicas porque no son compartimentos totalmente estancos.

Esta doble concepción del animal como ser sintiente y como cosa susceptible de ser objeto jurídico con el que se puede traficar no deja de ser una dicotomía, pero es una dicotomía inevitable. El PLPDBA reconoce esta realidad -como también la Ley 17/2021- al afirmar en la Exposición de Motivos que «el propósito de esta normativa es incidir en la paradoja que existe entre el reconocimiento de ser sensible al animal y su cosificación comercial». Por eso, desde esta doble perspectiva, no se puede renunciar a un régimen jurídico que conjugue ambas cualidades -el animal como ser sintiente y como cosa-.

2. La exclusión expresa de la compraventa de animales del régimen de garantías y servicios de posventa del TRLGDCU tras el RD-I 7/2021

El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, que transpone, entre otras, las Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE, dispone expresamente en el artículo 114.2a del Texto Refundido de la Ley General de la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU) que el régimen de garantías y servicios posventa no rige para la compraventa de animales vivos. Era una de las opciones de los redactores del RD-I 7/2021, el cual ha entrado en vigor el 1 de enero de 2022. Aun siendo la Directiva 2019/771/UE una directiva de máximo de acuerdo con el artículo 4, como también la Directiva 2019/770/UE, el artículo 3.5b da a los Estados miembros de la UE la facultad de excluir de su ámbito de aplicación la compraventa de animales vivos. España, que por una vez ha transpuesto una normativa comunitaria en el plazo previsto, ha optado por esta exclusión, sin que se sepa cuáles son las razones concretas de esta decisión. Tampoco encontramos en los considerandos de la Directiva 2019/771/UE una explicación para elegir la opción contraria, es

⁵⁹ Una primera catalogación de animales encontramos en el artículo 465 CC, que distingue entre animales mansos o domésticos, amansados o domesticados y fieros. Esta clasificación civil de los animales debería ser revisada en el futuro o sustituida por la legislación animal (vean las definiciones de distintos animales según el PLPDBA).

⁶⁰ TRUJILLO VILAMAR, cit., p. 2. Igualmente, VIVAS TESÓN, «Si los animales son seres sintientes, ¿es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía en una vivienda?», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 41, 2022, pp. 48 ss.

⁶¹ DE TORRES PEREA, «Una perspectiva multidisciplinar...», cit., p. 60.

decir, que el régimen de garantías en la compraventa de bienes (de consumo) sea aplicable a animales vivos. La opción que se da a los Estados miembros de optar por este régimen cuando la venta es de animales no aparece en el texto originario. Se introduce con posterioridad, a instancia de la Comisión Europea, concretamente en el texto de modificación de la Propuesta de Directiva, con fecha de 3 de diciembre de 2018. Quizá una de las razones de esta modificación sea porque algunos países tenían en ese momento una regulación específica de los vicios o defectos de animales que se venden (es el caso de Francia).

La Directiva 1994/44/CE, de 25 de mayo, no había establecido ninguna norma a favor o en contra de la aplicación del régimen de garantías y servicios posventa a la compraventa de animales. El objeto de esta Directiva eran llanamente los bienes de consumo, que se definían como bienes muebles corpóreos (art. 1.2b), por lo que los animales, siendo cosas o bienes corpóreos vivos (seres orgánicos), al menos, podrían estar comprendidos en la Directiva (así, la SAP de Girona, Sección 1.ª, 30 de junio de 2011, que dice que los animales son bienes muebles corporales de naturaleza especial).

La Directiva 2019/771/UE se refiere sin más a «animales vivos», como también el RD-17/2021. El adjetivo «vivo» sobra porque el animal, como tal, es siempre un ser vivo. Si no está vivo, no es animal, es un cadáver o un producto que se comercializa.

El Código civil se refiere, con carácter general, a la venta de animales, y también a la venta de ganado. En el ámbito privado puede haber venta entre particulares, entre empresarios y consumidores, así como entre empresarios. Atendiendo a la especie, cabe distinguir, según el Código civil, la venta de animales de compañía⁶² (mascotas), animales domésticos (animales que se tienen en casa, pero sin ser mascotas –p. e., gallinas o conejos que se tienen en el jardín-), animales exóticos (aquellos que pueden ser objeto de comercio), animales para la práctica de deporte... Pero la futura Ley de Protección condicionará necesariamente el régimen jurídico de las ventas de animales cuando son de compañía. Así, p. e., no se admite la venta entre particulares; sólo sería posible la cesión gratuita.

Había razones para incluir la compraventa de animales en el régimen de garantías y servicios de posventa ex artículos 114 ss. TRLGDCU. La principal es la deficiente e incompleta protección que dispensa al comprador el específico régimen de saneamiento por vicios ocultos de animales regulado en el Código Civil. El plazo tan reducido para ejercer la acción redhibitoria –cuarenta días según el art. 1496 CC-, que además es de caducidad, evidencia la enorme falla en la protección del comprador de un animal en comparación con el plazo que tiene el consumidor para pedir la resolución de la compraventa de consumo –tres años desde la entrega según el art. 120 TRLGDCU-. Una razón de mayor hondura para haber optado por el régimen del TRLGDCU es que el régimen previsto en el Código Civil está muy alejado de los nuevos principios y reglas del régimen del saneamiento de vicios materiales y jurídicos de la compraventa.

Uno de los Estados que ha optado por incluir el régimen de vicios de animales en la venta de consumo ha sido Alemania. Cuando se presentó la Propuesta de la Ley alemana sobre la Regulación de la Venta de cosas con elementos digitales y otros aspectos de la compraventa (versión de 10 de febrero de 2020), se observó que nada decía el texto sobre la venta de animales.

⁶² Se entenderá por animal de compañía, según el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, de 13 de noviembre de 1987, «todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía». Este Convenio fue ratificado por España, mediante instrumento publicado en el BOE, de 11 de octubre de 2017.

Dos Asociaciones relacionadas con el mundo animal formularon a raíz de ello algunas observaciones, denunciando particularmente la falta de concreción del texto legal por la total omisión de la venta de animales, así como las dificultades en la aplicación de algunas de las nuevas normas a la venta de animales, en caso de estar comprendida en la nueva ley, cuyas cualidades no son conformes con el contrato de venta (p. e., los párrafos 476 y 477 BGB)^{63 64}. Estas observaciones tuvieron su eco en el legislador. Con la Ley de 25 de julio de 2021, publicada en la Gaceta Federal el 30 de julio de 2021, que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2022, los párrafos que regulan la venta de consumo son de aplicación también a los animales vivos⁶⁵. Sólo el párrafo 477 BGB menciona los animales (concretamente dice animales vivos *-lebende Tiere-*), además con carácter general, sin especificar, por tanto, la especie, siendo suficiente, pues, que la venta sea entre un empresario y un consumidor. Este precepto está ubicado entre los párrafos 474 a 479 BGB, que regulan la venta de bienes de consumo (*Verbrauchsgüterkauf*). La única disposición particular para la venta de animales viene establecida en la frase final del párrafo 477, según la cual la presunción de que cualquier falta de conformidad que se manifieste en el plazo de seis meses a partir del momento de la entrega del animal ya existía en el momento de su entrega (esta disposición específica fue una de las alegaciones a la versión de 2020)⁶⁶. Para las demás ventas de consumo, de conformidad con el artículo 11.1 de la Directiva 2019/771/UE, rige el plazo de un año desde que tiene lugar la entrega de los bienes.

En Francia está regulado específicamente el régimen de los vicios redhibitorios de animales en el *Code rural et de la pêche maritime* (nueva versión 2022), concretamente en los artículos L 213-1⁶⁷ a L213-9, cuya normativa remite también al Código civil⁶⁸. Esta normativa es aplicable también a la venta de animales de compañía (para los animales de compañía vean los arts. L214-6 a L214-8-2).

⁶³ Objeciones de la Abteilung für Tierzucht-, Tierschutz und Tierseuchenrecht der Deutschen Gesellschaft für Agrarrecht – Vereinigung für Agrar und Umweltrecht e.V., efectuadas el 7 de enero de 2021 (<https://www.dgar.de>; también <https://www.bmj.de/SharedDocs/Gesetzgebungsverfahren/DE/Warenkaufrichtlinie.html>)

⁶⁴ Deutsche Reiterliche Vereinigung e. V. Sus objeciones fueron formuladas también el 7 de enero de 2021 (<https://www.bmj.de/SharedDocs/Gesetzgebungsverfahren/DE/Warenkaufrichtlinie.html>)

⁶⁵ Para conocer la situación actual en Alemania sobre la protección de los animales, vean la obra colectiva *Reform des Tierschutzrechts. Die Verwirklichung des Staatsziels Tierschutz* de lege lata, edts. BÜLTE *et alii*, ed. Nomos, 2022.

⁶⁶ Párrafo 477.1 BGB: «Zeigt sich innerhalb eines Jahres seit Gefahrübergang ein von den Anforderungen nach § 434 oder § 475b abweichender Zustand der Ware, so wird vermutet, dass die Ware bereits bei Gefahrübergang mangelhaft war, es sei denn, diese Vermutung ist mit der Art der Ware oder des mangelhaften Zustands unvereinbar. Beim Kauf eines lebenden Tieres gilt diese Vermutung für einen Zeitraum von sechs Monaten seit Gefahrübergang».

⁶⁷ Dispone el párrafo primero: «L'action en garantie, dans les ventes ou échanges d'animaux domestiques est régie, à défaut de conventions contraires, par les dispositions de la présente section, sans préjudice ni de l'application des articles L. 217-1 à L. 217-6, L. 217-8 à L. 217-15, L. 241-5 et L. 232-2 du code de la consommation ni des dommages et intérêts qui peuvent être dus, s'il y a dol».

⁶⁸ Señalar que el artículo 515-14 CC francés dice que «Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens» (Los animales son seres vivos sintientes. Sujetos a las leyes que los protegen, los animales están sujetos al régimen de propiedad). La coincidencia con el artículo 333 bis. 1 CC es evidente. *Vid.* LELANCHON, «La reforma del estatuto jurídico civil de animales en el Derecho francés», *da Derecho animal*, núm. 9/3, 2018, pp. 75 ss.

3. La protección del comprador en la compraventa de animales de compañía en el régimen anterior

Se desconoce si el legislador tuvo en consideración en la redacción del RD-1 7/2021 el debate que hubo tanto en la doctrina científica como en los tribunales y en otras instancias sobre la aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo y posteriormente de los artículos 114 ss. TRLGDCU a la venta de animales entre empresarios y consumidores. El debate, que ha sido escaso, ha tenido poca resonancia en el mundo jurídico, aunque hubo algunas controversias, que podrían y deberían haber sido valoradas por el legislador antes de haberse decidido por la exclusión de la venta de animales del régimen de garantías y servicios de posventa *ex* artículos 114 y ss. TRLGDCU.

La mayoría de los casos judiciales sobre vicios o defectos eran de animales de compañía, habiendo sido vendidos por empresarios a particulares, se han resuelto conforme con el régimen de saneamiento previsto en el Código Civil (arts. 1491-1499 CC)⁶⁹ ⁷⁰. En casos concretos, se ha recurrido al expediente de la figura *aliud pro alio*⁷¹, o directamente se ha alegado el incumplimiento esencial porque el animal no reúne las cualidades de acuerdo con lo estipulado en el contrato⁷² ⁷³. En algunos casos se ha pedido la nulidad de la compraventa por padecer al animal de una enfermedad contagiosa (art. 1494-1 CC).⁷⁴ Pero generalmente las resoluciones judiciales que aplicaron cualquiera de estos expedientes judiciales no plantearon siquiera la posible aplicación del régimen previsto para la venta de bienes de consumo. Entre las posibles razones, cabe pensar que para los tribunales los animales no son bienes de consumo.

Afirma la SAP Murcia, Sección 4.ª, 1 octubre 2009 (JUR\2009\459939), que esta materia – saneamiento por vicios o defectos ocultos de animales- «se ha de entender ampliamente superada por la propia del Derecho de los consumidores, que concede derechos más amplios y protectores al comprador». Sin embargo, la Sentencia se queda en este pronunciamiento general debido a que en el caso concreto faltaba de prueba de la causa de la muerte del animal (el comprador había pedido la restitución del precio).

Entre las pocas resoluciones que se han dictado a favor del régimen específico de la venta de bienes de consumo, resulta especialmente significativa la SAP de Girona, Sección 1.ª, 30 junio 2011 (JUR\2011\319992). En contra del parecer del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Girona, que considera que no queda dentro del ámbito de la Ley 23/2003 la venta de animales, el Tribunal *ad quem* entiende que no existen razones jurídicas suficientes para excluir la compra de

⁶⁹ En cuanto a la acción redhibitoria *ex* artículo 1496 CC, la SAP Salamanca, 28 septiembre 1999 (AC/1999/8354), atendiendo al caso concreto por la necesaria intervención quirúrgica, no aplica el plazo de caducidad de cuarenta días.

⁷⁰ Una exposición detallada de la jurisprudencia menor se puede encontrar en la monografía de DOMÍNGUEZ LUELMO, cit., pp. 121 ss.

⁷¹ SAP Girona, Sección 1.ª, 18 febrero 2020 (JUR\2020\84707); SAP Huelva, Sección 2.ª, 11 octubre 2017 (JUR\2017\312210); SAP Ourense, Sección 1.ª, 1 junio 2011 (JUR\2011\247146).

⁷² SAP Granada, Sección 5.ª, 26 abril 2019 (JUR\2020\18015); SAP Málaga, Sección 5.ª, 31 julio 2012 (JUR\2013\139984).

⁷³ Se concede la indemnización al comprador de un perro enfermo, que finalmente muere, al amparo del artículo 1101 CC por incumplimiento contractual, según la SAP Navarra, Sección 1.ª, 26 enero 2004 (JUR\2004\111304).

⁷⁴ SAP Salamanca, Sección 1.ª, 19 diciembre 2007 (JUR\2008\333421).

animales cuando la misma es efectuada por consumidores que acuden a un establecimiento en el que su propietario se dedica al comercio de animales de compañía⁷⁵. Dado que es una compra celebrada en Cataluña, es de aplicación el artículo 511-1.3 del Código Civil catalán, el cual dice que los animales no son cosas. No obstante, según la AP de Girona, los animales son bienes muebles corporales de naturaleza especial, sometidos en determinados aspectos a la regulación especial, sin perjuicio de que sean también de aplicación las normas privadas, como, p. e., las normas de la compraventa.

La compra que realiza cualquier persona de un animal de compañía es, según la Sentencia, para el consumo privado, concepto en el que debe comprenderse tanto el consumo meramente material como el consumo espiritual. Pero cuando una persona compra un animal de compañía es claro que lo hace para satisfacer una necesidad espiritual, tener cerca el animal para darle cariño, pero a su vez el animal proporciona apoyo al propietario del animal, siendo la mayoría de las veces sentimientos de naturaleza mutua. Partiendo de estas consideraciones, el artículo 2 de la Ley 23/2003 (que después se incorporó en el TRLGDCU en virtud del RD-1 1/2007, de 16 de noviembre) no excluye a los animales. Aun cuando el Tribunal *ad quem* es conocedor de otras sentencias dictadas por otros tribunales que no aplican la Ley 23/2003, entiende que sus razones contrarias no son suficientes. Tanto la acción de sustitución como la acción de reparación son perfectamente viables aun cuando es un animal el objeto de la venta si se dan los presupuestos para el saneamiento. Si el animal está enfermo y puede ser curado, nada impediría que el consumidor optase por su curación (la reparación como sanación del animal enfermo), cuyo coste será a cargo del vendedor; puede instar la resolución de la venta, en cuyo caso se devolverá el precio o en el caso de que ni pueda ser curado o no opte por la resolución, nada impediría una rebaja del precio.

En definitiva, según la AP de Girona, los defectos o enfermedades que puede tener un animal deben regirse por el régimen de conformidad de la venta de bienes de consumo.

En el caso concreto, se trataba de la venta de un perro de la raza «Golden Retriever» que padecía de una enfermedad congénita, que desconocía el comprador. El propietario optó por la «reparación», después de comunicar al vendedor la enfermedad. En un caso como el presente, puede suceder que el coste de sanación sea superior para el vendedor que la resolución de la venta o la sustitución del animal por otro sano. Por otra parte, el propietario preferirá preferentemente la sanación del animal por los vínculos que les une (incluso ya antes de la compra). Como se dice en la Sentencia, el comprador no querrá desprenderse del perro por el cariño que le ha cogido, prefiriendo que sea sanado. Una opción distinta supondría un daño moral al verse separado de un ser al que tiene un cariño, y porque es sabedor que la sustitución conllevará el sacrificio del animal. Por lo tanto, es comprensible que el comprador opte preferentemente por la sanación. Y también por razones de necesidad y urgencia el comprador preferirá acudir cuanto antes al veterinario para que éste sane el animal en lugar de que sea el vendedor el que se encargue de la sanación. Según la SAP Granada, Sección 3.ª, 21 noviembre 2008 (JUR\2009\60612), ninguna ley se puede aplicar con automatismo. Y si bien la Ley 23/2003 veda a que el comprador puede por su cuenta acudir a un veterinario para la curación del animal –era un perro de raza Pinscher-, en este caso era lo procedente. No debe olvidarse que los

⁷⁵ Citada y transcrita por DOMÍNGUEZ LUELMO, pp. 127-129. Este excelente jurista nos priva, esta vez, de una valoración, que con toda seguridad habría sido muy interesante, sobre la aplicación en el caso de las normas de conformidad de la venta de consumo a la venta de animales de compañía.

animales son organismos vivos que requieren cuanto antes la sanación, debiendo, pues, ser matizado en este sentido el remedio de reparación que concede este régimen al comprador, cuyo coste debe ser asumido por el vendedor.

Aun cuando a veces los costes de la sanación pueden ser superiores a los de la sustitución del animal, se debe conceder preferentemente la primera opción al comprador. Dispone el artículo 5.2 de la Ley 23/2003, aplicable en aquel caso, que «se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor». Pues bien, aun en casos como los señalados, donde la curación es lo primero, es más que razonable que prevalezca la curación sobre cualquier otro criterio de los indicados en el citado precepto. Un coste excesivo para el vendedor podría ser compartido, en todo caso, con el comprador.

Las tres sentencias citadas corroboran una línea doctrinal favorable a la aplicación del régimen de conformidad de la venta de bienes de consumo a la venta de animales. Muy tempranamente Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ en su completo estudio de la Ley 23/2003 incluye entre los bienes muebles los animales⁷⁶. A favor de este régimen jurídico se pronuncian también LUNA SERRANO⁷⁷, VERGEZ SÁNCHEZ⁷⁸, TORRELLES TORREA⁷⁹ y GIL MEMBRADO⁸⁰.

También se pronunció a favor el Instituto Nacional de Consumo, con fecha de 19 abril 2005, en una Resolución sobre si un animal puede considerarse un producto, acogido a las normas de garantía. Según este Organismo, los animales (domésticos y exóticos), pueden ser considerados bienes muebles y objeto de una compraventa. Las personas físicas o jurídicas que los adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales deben tener la consideración de consumidores, siendo, por tanto, aplicables las normas generales de Consumo (entonces la LGDCU) y la Ley 23/2003. Este informe fue tenido en cuenta por algunas Administraciones Autonómicas⁸¹.

Los redactores del RDL 7/2021 al parecer no compartieron este enfoque, o simplemente no lo tomaron en consideración, quizá por desconocimiento, dejándose llevar por la invitación que brinda la Directiva 2019/771/UE de excluir la venta de animales del régimen de garantías *ex* artículos 114 y ss. TRLGDCU.

⁷⁶ Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea. La Directiva 1999/44/CE y su incorporación en los Estados miembros, INC, 2004, p. 71.

⁷⁷ «El alcance de los conceptos de la venta de bienes de consumo y de garantía en la Directiva 1999/44/CE», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Luis Díez-Picazo*, Tomo II, ed. Civitas, 2005, pp. 2342 y 2343.

⁷⁸ La protección del consumidor en la Ley de garantías en la Venta de Bienes al Consumo, ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 37.

⁷⁹ «Comentario al artículo 115 TRLGDCU», en *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, dir. CÁMARA LAPUENTE, ed. Colex, 2011, p. 1067

⁸⁰ Con especial atención en su monografía, cit., pp. 55-59.

⁸¹ Así, en el Informe del Área de Coordinación Territorial de la Dirección General de Coordinación Territorial. Servicios de Coordinación de Sanidad y Consumo de Madrid, en un informe sobre «Garantía en la venta de animales domésticos», con fecha de 12 de mayo de 2011.

4. La reforma nimia del régimen jurídico de saneamiento por defectos en la compraventa de animales por la Ley 17/2021

4.1. Retoques en el régimen jurídico de la compraventa de animales en el Código civil

Con excesivo retraso España entra con la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, en el Club de los países que defienden que los animales son seres vivos (la Ley dice «seres dotados de sensibilidad»), alienándose con aquellos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno que contienen una descripción normativa positiva de los animales (Francia y Portugal). Pero la Ley no se escapa, ni se puede escapar de la dicotomía de que los animales son también cosas/bienes, cuyo régimen jurídico les es igualmente aplicable en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección (art. 333.1 bis, frase segunda CC). Por otra parte, la Ley se cuida en no calificar el animal como bien mueble, identificándolo con cosa (art. 333 C). Pero los animales no son simples cosas. Para salir de este atolladero jurídico conceptual, la doctrina dice que los animales son cosas especiales⁸². Tampoco creo que aporte algo al Derecho diciendo que los animales son cosas especiales, como tampoco defendiendo que constituyen un *tertius genus*⁸³. Es dar vueltas a los conceptos, que necesitamos en el mundo jurídico, pero que no siempre resuelven los problemas.

La nueva Ley coincide, pero sólo en parte, con la Propuesta de Código Civil (2018), la cual, sin embargo, no llega a afirmar que los animales son seres sensibles; tampoco dice que son cosas, sino que en la aplicación de las normas sobre bienes –se entiende muebles- habrá que tener en cuenta la naturaleza de los animales⁸⁴.

La modificación del régimen jurídico de animales operada por la Ley 17/2021 en el ámbito civil, hipotecario y procesal civil se adentra también en la responsabilidad civil de quienes venden animales. La Ley inserta un nuevo apartado en el artículo 1484 CC y retoca mínimamente los artículos 1485, 1492 y 1493 CC. La Reforma en esta materia es nimia, dejando prácticamente las cosas como estaban. La razón principal es que aún no tocaba reformar las garantías en la venta de animales. Para ello, habría que reformar la venta en general, lo que ya son palabras mayores⁸⁵⁸⁶. Podría haberse matizado al menos el artículo 1445 CC, que se refiere a las cosas en general como objeto de la compraventa, tal como propuso el Grupo Parlamentario Confederal Unidos Podemos, con la incorporación de un nuevo artículo 1445 bis CC, cuyo tenor literal era el

⁸² Cerdeira Bravo De Mansilla, cit., p. 6.

⁸³ DE TORRES PEREA, El nuevo estatuto jurídico de los animales, cit., p. 183.

⁸⁴ Artículo 311-1.3: «El régimen jurídico de los bienes es aplicable a los animales en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección». Coincide, pero sólo en parte, con el parágrafo 90a BGB, el cual matiza que los animales no son cosas.

⁸⁵ El principal texto de reforma de la compraventa, la Propuesta de Código Civil (2018), no contiene un régimen específico de garantías para la venta de animales. A juicio de Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, quizá habría bastado con modificar el artículo 333 en los términos de la Propuesta de Código Civil (cit., p. 4). La Propuesta está publicada por la editorial Tecnos, 2018. Y se encuentra igualmente en la web de la Asociación de Profesores de Derecho civil.

⁸⁶ ALBIEZ DOHRMANN, «Los modelos europeos en las proyectadas reformas de la compraventa en el Código civil», en *Estudios sobre el contrato de compraventa*, dirs. ORTÍ VALLEJO/JIMÉNEZ HORWITZ, ed. Aranzadi, 2016, pp. 57 ss.; sobre la necesidad de una regulación específica de los vicios de los animales, p. 95.

siguiente: «Respecto a la compraventa de animales se tendrá en consideración lo dispuesto en la legislación civil».

4.2. El nuevo artículo 1484.2

La principal novedad de la Reforma en materia de los vicios o defectos ocultos en la venta de animales es la incorporación de un apartado en el artículo 1484. El contenido del antiguo precepto pasa a ser el primer apartado, el cual se mantiene sin modificación alguna, a saber: «El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos». El segundo apartado dispone: «El vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta». La redacción definitiva de esta norma, que tiene lugar durante la tramitación en el Senado, dista bastante de la redacción que se había formulado en la Proposición de Ley (2019), según la cual: «El vendedor de animales está obligado a procurar la asistencia veterinaria y los cuidados necesarios para garantizar la salud y el bienestar de los animales, de conformidad con las leyes especiales».

Decíamos más arriba que los propietarios de animales tienen obligaciones y deberes con ellos. Entre las obligaciones generales y específicas están todas aquellas relacionadas con la salud y el bienestar del animal (una larga lista de obligaciones contiene el PLPDBA en los arts. 24 y 26). Si por el incumplimiento de estas obligaciones, entre las que se encuentran también los deberes de asistencia veterinaria y cuidados, se causa, como dice el precepto, una lesión, enfermedad o alteración significativa de conducta del animal, siendo anterior a la venta, el vendedor responderá civilmente al frente al comprador.

La redacción definitiva corrige una omisión en la Proposición de la Ley, que no establecía la responsabilidad del vendedor que no cumple con sus obligaciones de garantizar la salud y bienestar del animal antes de la venta.

Sin embargo, la Proposición de la Ley había acertado al remitir a las leyes especiales, que son las que principalmente determinan las obligaciones que tienen los vendedores con los animales. Esta remisión se suprime en el artículo 1484.2, el cual colisiona con el artículo 1496-2 CC, que queda intacto después de la Reforma 2021. El artículo 1496-2 CC dispone que «sólo se podrá ejercitar la acción redhibitoria de una venta de un animal cuyo vicio o defecto esté determinado por la ley o por los usos locales». Por consiguiente, interpretando ambas normas, que considero que es la tesis correcta, la acción redhibitoria sólo se podrá ejercitar cuando la lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta del animal sea debida a un incumplimiento del vendedor de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios según las leyes –que son principalmente leyes administrativas- y usos locales.

Empero, es acertada la redacción final del artículo 1484.2 al suprimirse la frase segunda del texto originario, que dice: «Esta obligación regirá tanto antes de la venta como después si la enfermedad tiene origen anterior a la misma». El defecto o vicio del animal puede aparecer

después de la venta, pero la obligación de asistencia veterinaria y de cuidados del animal que tiene el vendedor ha de ser cumplida antes de la entrega del animal, o, como muy tarde, en casos muy específicos, en el mismo momento de la entrega⁸⁷.

El artículo 1484.2 es una norma que debe insertarse en el régimen de saneamiento por defectos o vicios ocultos de animales, el cual viene regulado en los artículos 1491 a 1499 CC. Antes de examinar su encaje en estos preceptos, prestemos ahora nuestra atención al contenido del nuevo artículo 1484.2. El lenguaje jurídico que se emplea es más acorde con la protección de los animales. Por primera vez, se habla de la salud y del bienestar del animal cuando es objeto de venta. La nueva redacción es totalmente coherente con el artículo 333 bis. 2 CC, según el cual «el propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes». El artículo 1484.2 distingue acertadamente entre salud y bienestar. Garantizar la salud del animal es un deber básico de cualquier persona que convive con un animal (así, el art. 24.2, letra e, PLPDBA). En cuanto al bienestar animal, viene definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como «el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere» (este concepto es el asumido por el PLPDBA en el artículo 3, letra k). Sólo asegurando ambos, la salud y el bienestar del animal, el vendedor puede evitar que tenga defectos o vicios ocultos. Mientras que el artículo 1494 CC se refiere específicamente a enfermedades contagiosas de ganados y animales, cuyas consecuencias jurídicas son graves para la venta, y el artículo 1497 a enfermedades en general, el artículo 1484.2 distingue con nitidez entre lesión, enfermedad y alteración significativa de la conducta de animales. Lo más novedoso es la inclusión expresa, como defecto o vicio, la alteración significativa de la conducta de animales⁸⁸ (esta enfermedad no aparece recogida, como tal, en el PLPDBA; cfr., no obstante, el art. 27, letra j⁸⁹).

De acuerdo con el régimen legal de la compraventa, el artículo 1461 CC ordena que el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. La segunda obligación, que es una obligación independiente de la otra, es una obligación de garantía. En un lenguaje más moderno, el vendedor tiene la obligación de entregar la cosa conforme a lo pactado y según su naturaleza. En la venta de animales el vendedor, además de entregar la propiedad del animal, debe haber cumplido, de acuerdo con el artículo 1484.2, los «deberes de asistencia veterinaria» y «cuidados necesarios». DÍAZ ALABART, en su lectura del precepto, observa que no se habla de «defectos o vicios ocultos», sino del incumplimiento de deberes de asistencia veterinaria y

⁸⁷ Durante la tramitación parlamentaria se insistía en la responsabilidad del vendedor tanto antes como después de la venta. A juicio de LACRUZ MANTECÓN, es una reiteración que sobra para precisar una responsabilidad que, necesariamente, se genera antes y produce efectos después de la venta, por definición, en «Adquisición de animales mediante compraventa», *Un nuevo Derecho civil para animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, dir., CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, ed. Reus, 2022, p. 322.

⁸⁸ La etología es la ciencia que estudia el comportamiento de los animales. Vid. FERNÁNDEZ DOMINGO, *Etología, ecología y Derecho. Una visión propedéutica de los animales*, ed. Reus, 2021.

⁸⁹ En el artículo 3, letra ee, PLPDBA figura la definición del profesional de comportamiento animal: «persona cualificada cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de la conducta de animales».

cuidados por parte del vendedor, algo que poco tiene que ver con el objetivo de la figura del saneamiento⁹⁰.

Es la primera vez, efectivamente, que una norma civil exige que el vendedor cumpla con sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios del animal. ¿Qué se entiende por deberes de asistencia veterinaria? No hay ninguna norma jurídica que precise o defina lo que se entiende por asistencia veterinaria (cfr. el Código de Protección y Bienestar Animal, seleccionado y ordenado por VILLALBA, actualizado hasta el 9 de marzo de 2022), ni siquiera la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Es en esta Ley en la que se obliga a los particulares (empresarios o no) a «aplicar y llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, así como las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para prevenir las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, para los animales objeto de aquéllas» (art. 7.1, letra c). También tienen la obligación de «cumplir adecuadamente las obligaciones relativas a los medicamentos veterinarios, en especial el control y la debida observancia de los plazos de espera establecidos en caso de tratamiento de los animales con dichos medicamentos» (art. 7.1, letra h). Más la de «mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zoonosológicos y productos para la alimentación animal, y, en su caso, efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades» (art. 7.1, letra k). Para la lucha, control y erradicación de enfermedades de animales, la Ley de sanidad animal impone otras obligaciones a los particulares (cfr. art. 16). Los «cuidados necesarios» que debe prestar el vendedor del animal están relacionados con las obligaciones que impone a los particulares la Ley de Sanidad animal, pero a la vez es un concepto amplio en el que tiene cabida cualquier cuidado que se debe prestar a los animales.

El artículo 1484.2 determina la responsabilidad del vendedor por lesiones, enfermedades o alteraciones significativas de conducta del animal que sean imputables a él, siempre que se hayan producido con anterioridad a la venta. Estos defectos aun debiendo ser anteriores a la venta, pueden manifestarse después. El vendedor responde por estos defectos a no ser que acredite rigurosamente que había cumplido con sus obligaciones de asistencia veterinaria y de cuidados necesarios del animal⁹¹ conforme con la legislación de sanidad animal (en su caso, también pueden ser tenidos en cuenta los usos locales según el art. 1496-2 CC). El certificado veterinario no exime por sí solo al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación o lesiones ocultas no detectadas en el momento de la venta⁹². El artículo 1484.2 protege, por tanto, al comprador, quien, para hacer valer sus derechos, sólo tendrá que demostrar que el animal padece de una lesión, de una enfermedad o de una alteración significativa en su conducta que no era visible en el momento de la entrega, o que no se había manifestado aún en ese momento (p. e., alguna enfermedad incubada; con frecuencia, las alteraciones de conducta de animales aparecen más tarde). Se debe traer aquí a colación el artículo 1495-1 CC: «Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que

⁹⁰ Cit., pp. 17-18.

⁹¹ Al parecer DÍAZ ALABART tiene dudas sobre la exoneración de la responsabilidad del vendedor que ha cumplido con sus obligaciones de asistencia veterinaria y de cuidados del animal (cfr. su texto, cit., p. 18). DOMÍNGUEZ LUELMO, por el contrario, subraya esta novedad que introduce la Reforma (cit., p. 130).

⁹² Así, expresamente el artículo 21.1, letra a, frase segunda, de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía, de la Región de Murcia.

no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio». Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1486, pudiendo ejercitar el comprador no sólo las acciones previstas en el párrafo primero, sino también la acción indemnizatoria por daños y perjuicios si optare por la rescisión.

La lesión, la enfermedad y la alteración de la conducta de un animal son defectos o vicios distintos. Las lesiones externas son más visibles que las internas –algunas de éstas son difíciles de detectar-. Más ardua es la exploración de la conducta anómala de un animal, incluso antes de la venta (pensemos en una venta en calidad de prueba o en la venta *ad gustum* –cfr. art. 1453 CC-). Para hacer valer los derechos del saneamiento por defectos o vicios ocultos, éstos han de ser de una cierta gravedad o que impiden que el animal pueda ejercer sus funciones con las que cuenta el comprador (p. e., perros que acompañan a ciegos o asisten a personas diabéticas –animales de asistencia⁹³-). Aunque el artículo 1484.2 exige para su aplicación sólo que la alteración de la conducta del animal sea significativa, habrá que entender que también la lesión o la enfermedad del animal deben tener una cierta gravedad. Sólo en casos verdaderamente graves cabe recurrir, en lugar del saneamiento por defectos o vicios ocultos, a la figura *aliud pro alio*⁹⁴ o, en su lugar, denunciar que hay un incumplimiento esencial.

La protección que dispensa el artículo 1484.2 al comprador es limitada si tenemos en cuenta que para el ejercicio de la acción redhibitoria tiene un plazo de cuarenta días, contados desde la entrega del animal al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores o menores plazos (art. 1496-1 CC). En ocasiones, los tribunales se saltan este plazo (así, la SAP Salamanca, 28 septiembre 1999, AC/1999/8354, que, atendiendo al caso concreto por la necesaria intervención quirúrgica, no aplica el plazo de caducidad de cuarenta días). Este plazo, tan reducido, podría haber sido ampliado con motivo de la Ley 17/2021. Además, es un plazo de caducidad, lo cual limita aún más la defensa del comprador. El plazo de la acción estimatoria o *quantum minoris* es igualmente de caducidad, con el mismo plazo, esto es, cuarenta días (cfr. arts. 1490, 1496-1 y 1499 CC)⁹⁵. Plazos tan reducidos y además de caducidad reducen considerablemente la defensa de los intereses del comprador, y aún más cuando es consumidor. No obstante, puede, en su caso, recurrir a la figura del *aliud pro alio* o hacer valer las acciones del artículo 1124 CC por incumplimiento esencial de la venta.

Como el artículo 1486 CC sigue intacto después de la Reforma 2021, la acción indemnizatoria sólo es ejercitable contra el vendedor si éste conocía los vicios o defectos ocultos del animal y no

⁹³ En el informe al Anteproyecto de Ley, el Consejo Nacional de la Discapacidad propone definir el animal de asistencia en los términos siguientes: «aquel animal, en todo caso los perros-guía y los perros de asistencia, que de acuerdo con la normativa autonómica que los regula tiene como función primordial acompañar y asistir activamente a las personas con discapacidad para contribuir a su seguridad y a promover su autonomía individual, facilitando su participación e inclusión sociales» (el informe fue presentado el 21 de marzo de 2022). Esta proposición no ha sido acogida en el Proyecto de Ley, aunque sería deseable su inclusión, ya que no sólo los perros pueden prestar asistencia a los seres humanos. Esta asistencia no tiene que limitarse, por otra parte, a personas con discapacidad.

⁹⁴ Vid. TUR FAÚNDEZ, «Vicios ocultos y “aliud pro alio”: estado de la jurisprudencia», *Tratado de la compraventa. Homenaje al profesor Rodrigo Bercovitz*, dir. CARRASCO PERERA, tomo II, ed. Aranzadi, 2013, pp. 1409 ss.

⁹⁵ LLAMAS POMBO, *La compraventa*, La Ley Tratados, ed. Wolters Kluwer, 2014, p. 529.

los manifestó al comprador (cfr. art. 1486-2). El plazo para ejercitar esta acción es de seis meses y es de caducidad (cfr. art. 1490 CC).

El Código civil no contempla la acción de sustitución o sanación del animal que padece de un vicio o defecto oculto. Al menos, debería permitir la acción de sanación por el propio vendedor o un tercero. En este segundo caso, el coste de la sanación debería ser asumido por el vendedor. Con la Reforma se ha perdido una buena oportunidad para incorporar y regular estas dos acciones en el Código civil en beneficio del comprador.

4.3. Leves retoques de los artículos 1485, 1492 y 1493

La nueva Ley retoca mínimamente el artículo 1485 CC, cuya modificación no aparece en la Proposición de Ley de 2019. La modificación aparece en el texto de la Proposición de Ley presentada al Congreso de los Diputados, y se mantiene sin alteración alguna a lo largo de la tramitación parlamentaria. De acuerdo con esta nueva redacción, el artículo 1485-1 dice: «El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignore». No se altera el párrafo segundo de este precepto: «Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorase los vicios o defectos ocultos de lo vendido».

La modificación del artículo 1485 CC tiene un alcance meramente aclaratorio habida cuenta de que en la Sección dedicada al saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida hay una regulación específica para el saneamiento por vicios o defectos ocultos de animales (cfr. art. 1495 CC; por relación también con los arts. 1496 y 1497 CC).

El otro precepto que es modificado es el artículo 1492 CC, pero es una modificación ligera al suprimirse el pronombre indefinido «otras». Este precepto no se refiere a los vicios ocultos de animales, sino de las cosas a las que se aplican las reglas del artículo 1491. La modificación es simplemente una mera mejora del vigente texto legal, el cual determina el tratamiento unitario en materia de vicios o defectos ocultos cuando se venden en un mismo contrato animales y cosas, siendo posible, según los casos, la redhibición total o parcial de la compraventa (también cuando se venden animales conjuntamente). El vicio redhibitorio de una de las cosas sólo puede dar lugar a la «rescisión» respecto del bien afectado, y no a la de todos los demás⁹⁶.

Finalmente, el artículo 1493 CC queda redactado en los siguientes términos: «El saneamiento por los vicios ocultos de los animales destinados a una finalidad productiva no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, o cuando sean destinados a sacrificio o matanza de acuerdo con la legislación aplicable, salvo el caso previsto en el artículo siguiente». En lugar de animales y ganados, el nuevo texto se refiere a animales destinados a una finalidad productiva. Aun cuando el artículo 1494 CC mantiene la distinción entre animales y ganados, con el artículo 1493 se quiere decir claramente que quedan excluidos todos los animales que no son de producción (inconscientemente parece subyacer en esta modificación la idea de la prohibición de la pura comercialización de animales de compañías –venta en feria, ventas en subasta pública-). No está del todo claro qué se entiende por animales destinados a una finalidad productiva. Si hiciéramos casos del artículo 3, letra g, ALPDBA, se identificaría el animal de producción con

⁹⁶ LLAMAS POMBO, cit., p. 529.

«aquel animal doméstico, no perteneciente a las especies del listado positivo de animales de compañía, que es mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo» (cfr. el aún vigente art. 3 de la Ley 32/2007, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio). La definición dada en el ALPDBA de los animales de producción desaparece en el PLPDBA ya que este texto legal se ocupa principalmente de los animales de compañía. En el nuevo texto del artículo 1493 se suprime «ni en la de caballerías enajenadas como de desecho»⁹⁷. En su sustitución, se incorpora la frase «o cuando sean destinados a sacrificio o matanza»⁹⁸. Entre los animales con finalidad productiva, podemos citar el ganado bovino, ovino, caprino, porcino, además ciertas aves, conejos... Por lo tanto, el concepto de «animal productivo es más amplio que el de ganado».

4.4. *Post scriptum*

Por consiguiente, la única reforma importante de responsabilidad civil por venta de animales con vicios ocultos reside en la incorporación del apartado segundo en el artículo 1484. Se mantiene, pues, el régimen de saneamiento por vicios ocultos de animales. La problemática jurídica seguirá siendo la misma. Los compradores que adquieren animales con vicios ocultos recurrirán, según los casos, a los diversos expedientes que admite nuestro ordenamiento jurídico para reclamar sus derechos por incumplimiento del vendedor.

¿Qué añade realmente el artículo 1484.2 al régimen de saneamiento por vicios o defectos ocultos de animales?

Ante todo, resulta un tanto extraña su ubicación, ya que el artículo 1484 forma parte del conjunto de normas que regulan con carácter general el saneamiento por vicios o defectos ocultos de cualquier objeto vendido, mientras que los artículos 1491 a 1499 se refieren a animales y ganados. Desde un punto de vista de técnica legislativa, quizá hubiera sido más correcto haber incluido la norma después del artículo 1495 (art. 1495 bis). A favor esta opción cabe argumentar que los vicios que comprenden los artículos 1491 a 1499 son vicios objetivos, es decir, aquellos que se consideren como tales por las normas de sanidad animal (Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal; Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación –*vid.* Anexo I-) o por los usos locales. El artículo 1484, por el contrario, se refiere a los vicios o defectos ocultos en general, lo que amplía la protección de los compradores. De hecho, en la mayoría de los casos judiciales civiles se aplicaba hasta ahora el antiguo artículo 1484 CC al margen de si el vicio o defecto oculto que padeciera el animal fuese dictaminado conforme con una norma de sanidad animal o según

⁹⁷ La excepción que contiene el artículo 1493 CC en su redacción anterior tiene una explicación histórica que no tenía sentido mantenerla. Para MORALES MORENO la excepción prevista entonces ya era en buena medida superflua, ya que la propia condición del animal considerada en el contrato, y no la excepción legal, bastaba impedir el saneamiento («Comentario del artículo 1494», *Comentario del Código Civil*, dirs. PAZ-ARES *et alii*, Ministerio de Justicia, tomo II, 1991, p. 973). En el mismo sentido, GARCÍA PÉREZ, Carmen, L., «Comentario de los artículos 1493-1494», *Comentarios al Código Civil*, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, ed. Tirant lo Blanch, tomo VIII, 2013, pp. 10596-10597.

⁹⁸ Existe una normativa específica sobre la matanza de animales. La principal normativa es el Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. A nivel estatal, rige el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza. Este Real Decreto desarrolla la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

los usos locales. Ello quizá cambie en el futuro, si llegase a aprobar la Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, al remitir el artículo 63.3 PLPDBA, que regula la venta de animales de compañía, a los artículos 1484 y ss. CC.

5. La transmisión onerosa o gratuita «responsable» de animales de compañía en el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales

5.1. Normas estatales y autonómicas

Cabe preguntarse, ahora que se ha presentado por el Gobierno de la Nación el PLPDBA en agosto de 2022, si la Ley 17/2021 no se ha hecho con excesiva presura. Quizá hubiera sido más oportuno y provechoso haber esperado un poco más hasta la elaboración de una ley general de protección de los animales que incluyera una reforma más ambiciosa del Código civil, en lugar de una primera reforma parcial del Código civil, que aun siendo importante es mínima. Una atenta lectura del PLPDBA nos muestra que hay disonancias con el recién reformado Código civil por la Ley 17/2021. Aunque el PLPDBA es un texto normativo de naturaleza principalmente administrativa, algunos de sus preceptos tocan fibras importantes del Derecho civil. Este es el caso del artículo 63 PLPDBA, que regula, según se precisa en su título, la venta de animales de compañía. De aprobarse esta norma, el régimen legal de la compraventa de animales de compañía se regirá no sólo por las normas de Derecho privado (Código civil, TRLGDCU, textos civiles autonómicos) sino también por el régimen previsto en el PLPDBA (y demás leyes estatales y autonómicas).

El artículo 63 PLPDBA, en su redacción actual, suscita en el imaginario jurídico muchas preguntas que al menos se pueden apuntar a la espera de su aprobación definitiva.

Una de las cuestiones centrales de este precepto es si el artículo 63 es una norma de naturaleza administrativa o privada. De acuerdo con la DF 6^a. 1 del PLPDBA (Título competencial⁹⁹), la regulación de la transmisión de animales de compañía forma parte de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, que es de competencia exclusiva según el artículo 149.1. 13^a, 16^a y 23^a CE. Dada la ubicación del artículo 63 en el Capítulo I del Título III del PLPDBA, no todo su contenido, según las demás disposiciones de la DF 6^a. 1, responde a la regulación básica (art. 149.1. 13^a CE), ni a las bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1. 16^a CE), ni forma parte de la legislación básica sobre la protección del medio ambiente (art. 149.1. 23^a CE). Se precisa en la DF 6^a. 2, a diferencia del ALPDBA, que se exceptúan de dicho carácter de normativa básica: «a) Los apartados 1 y 2 del artículo 63, los apartados 1 y 2 del artículo 64 y el artículo 65, que se dictan al amparo del art. 149.1. 6^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil. b) Los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 63, apartado 3 del artículo 64 y apartados 1, 2, 7 y 9 del artículo 66 se dictan al amparo del artículo 149.1. 8^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil».

Una venta privada es civil o mercantil, y cuando es con consumidores para la opinión mayoritaria es de naturaleza civil, al margen de ser una venta especial. El desdoblamiento que hace la DF 6^a

⁹⁹ PÉREZ MONGUIÓ denuncia la falta de un título competencia específico de protección de los animales (cit., pp. 216 ss.)

al referirse a la venta de animales de compañía entre mercantil y civil no es defendible. ¿Cómo es posible que se considere que los apartados uno y dos del artículo 63 son de naturaleza mercantil -que se refieren en general a la venta, distinguiendo entre la venta de perros, gatos y hurones y demás animales de compañía-, mientras que los apartados tres a seis del mismo precepto -que contienen obligaciones del vendedor- son de naturaleza civil? La misma objeción se puede hacer a los apartados uno y dos y al apartado tres del artículo 64. La venta por una persona criadora de animales de compañía o la venta en tiendas especializadas es normalmente a particulares. Si la venta se hace a empresas es también civil porque por su propia definición los animales de compañía, de acuerdo con el artículo 3, letra e, PLPDBA, no pueden ser objeto de aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo.

Por el contrario, el artículo 65, que tiene por objeto la venta online y anuncios de venta de animales de compañía, es una norma mercantil. No ya sólo porque la venta estricta entre particulares está prohibida según se colige de los artículos 63 y 64, sino porque tanto la venta online como los anuncios de venta de animales de compañía son actividades propiamente mercantiles.

La cesión de animales de compañía se entiende que es gratuita, aunque no lo dice el artículo 66. Al ser un contrato gratuito, necesariamente es civil, sujeto, por tanto, al artículo 149.1. 8.ª CE.

Algunas de las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 64 pueden entenderse como normas de regulación básica de la sanidad animal. Así, el art. 63.7, que dispone que los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta. La disposición añade que reglamentariamente se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies. Lo mismo se puede decir de los apartados cuatro y cinco del artículo 64, que regulan los denominados núcleos zoológicos (su definición viene recogida en el art. 3, letra aa). No creo que el Proyecto de Ley invade en estos preceptos la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de sanidad animal (cfr. art. 148.1. 21.ª CE).

Muchas de las disposiciones de los artículos 63 y 64 PLPDBA coinciden parcialmente con algunas de las normas dictadas sobre los requisitos de la transmisión de animales en la legislación autonómica de protección de animales. Valgan como ejemplos el artículo 28.1 y 2 de la Ley aragonesa, de 19 de marzo de 2003; el artículo 24.1, letras c y f, de la Ley catalana, de 4 de julio de 2003; el artículo 13. 6 y 7 de la Ley gallega, de 3 de octubre de 2017 (el art. 13 se refiere específicamente a la venta de animales de compañía); el artículo 45 de la Ley riojana, de 26 de

noviembre de 2018, que regula la venta de animales^{100 101 102}; el artículo 18 de la Ley madrileña, de 22 de julio de 2016; el artículo 13 de la Ley 7/2020, de 31 de agosto de Castilla-La Mancha, o el artículo 21.1, letras a, b y, de la Ley murciana, de 8 de noviembre de 2017.

Otras leyes autonómicas, por el contrario, no contienen una norma específica reguladora de la transmisión de animales, como, p. e., la reciente Ley navarra, de 4 de abril de 2019, la Ley andaluza de 24 de noviembre de 2003, la Ley extremeña, de 23 de mayo de 2002 o las viejas Leyes vasca y valenciana, respectivamente de 29 de octubre de 1993 y de 8 de julio de 1994 (esta última se refiere únicamente a la protección de animales de compañía¹⁰³). Aunque todas estas leyes fijan igualmente requisitos, limitaciones y prohibiciones para la transmisión de animales.

Sin perjuicio de la aplicación de la legislación autonómica, la norma central de la transmisión de los animales de compañía será la regulada en la futura Ley de protección, derechos y bienestar de los animales. La legislación autonómica podrá ser revisada y adaptada, en su caso, a la normativa estatal.

¹⁰⁰ Modificada parcialmente por la Ley 2/2020, de 30 de enero, con la doble finalidad de purgar de errores y de introducir modificaciones que favorezcan su comprensión y aplicación práctica.

¹⁰¹ En el recurso de inconstitucionalidad contra esta Ley, sólo la letra e) del primer apartado del artículo 45 fue impugnado por los recurrentes por inconstitucional. Dice esta disposición: «Los perros, gatos y hurones deberán venderse esterilizados, conforme a lo previsto en esta ley, excepto aquellos destinados a centros de cría autorizados». El TC en su Sentencia dictada por el Pleno el 15 de julio de 2020 (RTC 81) entiende que la esterilización de estos animales no es una competencia exclusiva del Estado, por lo que la norma no invade la competencia estatal. Para descartar la infracción competencial alegada bastaría con constatar que los recurrentes no cumplen la carga de identificar la concreta norma básica con la que la regulación contenida en los arts. 2.2.g), 11, 45.1.e) y 54.19 de la Ley 6/2018, referidos a la esterilización forzosa de ciertos animales de compañía (perros, gatos y hurones), entraría en contradicción insalvable. En consecuencia, esta queja competencial debe ser rechazada.

¹⁰² Sin embargo, fueron declarados nulos los números 8, 10, 11, 12 y 14 del artículo de la Ley riojana por tratarse de materias de competencia civil. Concretamente, se prohíbe, entre otras prohibiciones, hacer donaciones de los animales como regalo, sorteo, rifa, promoción, entregarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa (nº 8); venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente (nº 10); venderlos, donarlos o cederlos a menores de dieciocho años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos (nº 11); utilizar animales en filmación de escenas para cine, televisión o internet, artísticas o publicitarias, que conlleven muerte, maltrato, crueldad o sufrimiento, salvo que se trate de un simulacro (nº 12); y . comercializar con ellos, fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y cría debidamente autorizados; salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal (nº 14).

A juicio del Pleno del TC, los preceptos referidos, aplicables tanto a los animales de compañía como a los de producción, inciden directamente en la regulación de la estructura de determinados contratos, al prohibir que sean objeto de los mismos los animales (apartados 8, 10, 12 y 14 del art. 7) o regular la capacidad de las personas menores de edad o con capacidad limitada para ser donatarias o adquirentes en cualquier contrato que tenga por objeto un animal (apartado 11 del art. 7). Tanto el objeto de los contratos (arts. 1261.2º y 1271 a 1273 del Código Civil), como la capacidad para contratar (arts. 1261.1º, 1262 ss. del Código Civil), constituyen «bases de las obligaciones contractuales», de competencia estatal exclusiva «en todo caso» (art. 149.1.8 CE). Por consiguiente, esta regulación, emanada de una comunidad autónoma que carece de derecho civil propio, invade la competencia estatal en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE) y además afecta a las bases de las obligaciones contractuales, cuya regulación queda reservada al legislador estatal (STC 71/1982, FFJJ 17 a 19, y 132/2019, FJ 6).

¹⁰³ Hay un Anteproyecto de Ley de la Generalitat Valenciana, sobre protección, bienestar y tenencia de animales de compañía, presentado en agosto de 2021 (puede consultarse en agroambient.gva.es). El texto no recoge, sin embargo, una norma reguladora de la transmisión de animales de compañía.

5.2. La transmisión de animales de compañía: una transmisión responsable

El PLPDBA exige que los propietarios, poseedores y demás titulares de animales sean responsables. Es un deber básico que se tiene con los animales cuando están a cuidados de las personas. En la Exposición de Motivos se proclama que «la tenencia de animales de compañía debe llevar aparejada una responsabilidad a la altura del cuidado que se debe dar a un ser diferente a una cosa, por lo que la tenencia de animales de compañía debe suponer un compromiso con su cuidado en el transcurso del tiempo, identificación y con su integración en el entorno».

El deber de responsabilidad con los animales obliga a los que venden y compran animales a que aseguren su bienestar y cuidado. Se debería exigir expresamente por norma que las transmisiones fuesen responsables. La Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, tiene, entre otros fines, asegurar que la venta sea responsable (art. 1.2., letra d). Algunas de las obligaciones fijadas en el artículo 63 PLPDBA pretenden asegurar que las transmisiones de animales de compañía sean responsables.

La regulación de la transmisión de animales de compañía que se propone no se puede interpretar simplemente como una regulación administrativa, cuyo incumplimiento sólo da lugar a sanciones administrativas (cfr. arts. 77 y ss. PLPDBA), sino que es también una norma de naturaleza sustantiva en muchos de sus aspectos. Si comparamos el apartado primero del artículo 63 en su redacción anterior, que admitía expresamente que la transmisión sea onerosa o gratuita, con la nueva proposición, veremos que ahora sólo se refiere la venta; desaparece la donación como figura específica. El tercer apartado mantiene una de las obligaciones principales del vendedor: entregar los animales en buen estado sanitario, identificado y con los tratamientos obligatorios por edad y especie, pero incluye una remisión al artículo 1484.2 CC, lo cual me parece un acierto. Se mantiene el deber de información precontractual sobre las características del animal de compañía. Más adelante, examinaremos algunos otros extremos de la venta de animales de compañía en el marco de este Proyecto de Ley.

Existe una cierta correlación entre los artículos 333 bis. 2 y 1484.2 CC con el artículo 63 PLPDBA. Tanto la nueva regulación del Código civil sobre los animales como el PLPDBA se fundamentan en la protección de los animales, especialmente en su bienestar. Afirma DE TORRES PEREA que para la protección de los animales es necesario un estatuto jurídico anclado en la Constitución y en el Derecho administrativo, penal y civil¹⁰⁴. Parece que es este el camino que quiere seguir el legislador estatal, una vez culminada la reforma del Código civil, y ahora con la presentación del PLPDBA.

La transmisión onerosa o gratuita de los animales ya no se puede ver exclusivamente como una mera transacción como antaño. La transmisión debe ser responsable porque sólo de este modo pueden ser protegidos los animales. No se trata de proteger sólo al adquirente -como cuando se vende una cosa-, sino que se debe proteger particularmente al animal, tanto antes como después de la venta. El actual y futuro régimen jurídico de la transmisión de animales nos obligará a nuevas lecturas.

¹⁰⁴ El nuevo estatuto jurídico de los animales..., cit., p. 195.

La *summa divisio* del Derecho privado y el Derecho público, que tradicionalmente se viene defendiendo, fracasa donde confluyen intereses públicos y particulares¹⁰⁵. Esto sucede en la transmisión de animales de compañía. Las transmisiones son por norma general privadas porque se realizan entre particulares. La mayoría de las normas del PLPDBA son administrativas, pero hay algunas, como el artículo 63, que regulan aspectos civiles. El contenido del artículo 63 es más propio de una norma civil. Incluso el artículo 63 podría ubicarse, adaptándolo, en el Código civil.

El artículo 63 PLPDBA regula con carácter general la venta de animales de compañía. Hay otros animales que son protegidos por Proyecto de Ley, y cuya transmisión debería estar igualmente regulada. El ALPDBA distingue entre animales de compañía (arts. 26 a 30), animales silvestres en cautividad (arts. 31 y 32), animales relacionados con actividades profesionales, distinguiendo entre animales utilizados en actividades profesionales (art. 33) y perros en actividades profesionales (art. 34). Cada uno de estos preceptos establece derechos, obligaciones, deberes, limitaciones y prohibiciones, que deberán ser tenidos en cuenta en las transmisiones. Pero la norma específica sobre la venta de animales, el artículo 63, sólo se refiere a los animales de compañía. La finalidad de esta ley –dice el artículo 2.1 PLPDBA- es alcanzar un nivel adecuado de protección de los animales incluidos en su ámbito de aplicación, por lo tanto, también en la venta de animales de compañía (el texto anterior decía «maximar la protección»). Subyace aquí la idea de que los hombres, por su estrecha vinculación con los animales de compañía, deben ser especialmente responsables.

En el capítulo anterior hemos prestado nuestra atención a la venta de animales, sean o no de compañía. Ahora nos centraremos en su regulación administrativa.

5.3. El régimen jurídico administrativo de las transmisiones de animales de compañía

El artículo 63.1 del APLPDA distinguía entre transmisiones -en vida- a título oneroso y a título gratuito. La principal transmisión a título oneroso es la compraventa, pero dada la generalidad de los términos en este apartado, se puede extender a la permuta o a la cesión onerosa. Sin embargo, en el siguiente apartado, de forma imprecisa, se decía que «la transmisión deberá llevar aparejado un contrato de compraventa». Si el único título oneroso de transmisión es la compraventa, carecía de sentido el primero de los apartados del artículo 63. En este sentido, la nueva redacción dada al artículo 63.1 es una clara mejora al mencionar directamente la venta, si bien referida sólo a la venta de perros, gatos y hurones. El apartado siguiente se refiere a la venta de los demás animales de compañía. Más en el artículo 64 regula la venta en tiendas de animales de compañía. Este precepto, totalmente nuevo, es una mejora importantísima, muy en el sentido de muchos sectores del mercado de animales de compañía, pero seguramente muy en contra de muchos animalistas. El expreso reconocimiento de la venta de animales de compañía permite, pues, su comercialización, si bien limitadamente, y siempre que estén identificados (cfr. art. 59 PLPDBA). Una transmisión onerosa factible sería la permuta de animales de compañía, (cfr. art. 1541 CC), pero siempre que se cumplan los requisitos del art. 63.

El PLPDBA delimita el ámbito de venta de animales de compañía y establece los principales requisitos para que puedan tener lugar las transmisiones. Sólo puede vender perros, gatos y hurones quien tenga la condición de criador (persona responsable de la actividad de la cría según

¹⁰⁵ Recomiendo la lectura de VELASCO CABALERO, *Derecho público más Derecho privado*, ed. Marcial Pons, 2014.

el artículo 3, letra o; sobre los requisitos que debe cumplir para ejercer esta actividad se debe estar, principalmente, a los arts. 61 y 62). El Gobierno quería prohibir, de acuerdo con las modernas directrices de protección, la comercialización de animales de compañía en tiendas (así, art. 33.1, letra u, ALPDBA). Era uno de los puntos más espinosos de este texto legal porque habría afectado a miles de empresas dedicadas a la venta de animales, cuyo cierre sería inevitable, con la consiguiente pérdida de miles puestos de trabajo. La principal salida de estas empresas habría sido la conversión en criaderos de animales para después venderlas (cfr. art. 74.1 APLPDBA, que se refería concretamente a los centros para la cría y venta), que hubiera requerido inversiones que no todas las empresas pueden asumir. Otra salida podría haber sido que las empresas se convirtieran en intermediarias para la venta de animales, creando plataformas (que ya existen). Sin embargo, quizá por un celo excesivo por asegurar el bienestar de los animales de compañía, el entonces artículo 63.1 prohibía, con carácter general, la intermediación. El Proyecto de Ley, por el contrario, permite que las ventas de animales de compañía tengan lugar mediante la intermediación, admitiendo que las ventas se puedan subir a plataformas, las cuales, según el artículo 65.2, deberán verificar la veracidad de los datos consignados por el vendedor. Igualmente, la adopción de animales de compañía se puede hacer por intermediación de tiendas de animales (*vid.* art. 66.5).

El Proyecto de Ley introduce cambios importantes, algunos de ellos suponen una mejora respecto del Anteproyecto. Por una parte, diferencia entre la venta, de perros, gatos y hurones, la cual solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios (art. 63.1). Y por otra, se refiere a la venta de los demás animales de compañía, no siendo preceptivo ser criador de animales, y además cabe la venta por intermediación. Las limitaciones que había establecido el anterior artículo 63 se suprimen. Sin enjuiciar la finalidad tuitiva de los animales perseguida por la norma (evitar su *cosificación comercial*), se había advertido por la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia en su informe al ALPDBA¹⁰⁶ que «la concreta opción regulatoria elegida es altamente limitativa del acceso a la actividad de venta de animales de compañía al restringirse únicamente a profesionales de cría y a entidades de protección animal y prohibirse cualquier forma de intermediación». Con ello se crea, según este Organismo, «una reserva de actividad que entendemos no está justificada desde la óptica de los principios de buena regulación». Además, como se indica, «la competencia tiene como mayores beneficiarios a los consumidores y usuarios (que se benefician de precios más accesibles y mayor calidad y variedad), también promueve la adopción de comportamientos responsables entre las empresas, que los consumidores valoran y reconocen».

El nuevo texto regula ahora expresamente en el artículo 64 la venta en tiendas de animales de compañía. La limitación general que establecía el Anteproyecto se limita ahora sólo a la venta de perros, gatos y hurones, que son los animales de compañía más protegidos por la estrecha vinculan que tienen con el ser humano.

El Proyecto introduce otra norma, que puede ser polémica por ser una norma prohibitiva, cual es el apartado primero del artículo 65, que dice: «Se prohíbe la venta directa de cualquier tipo de animal de compañía a través de internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos» (como en el *Code rural* que la prohíbe en el art. L214-8). Seguramente será cuestionada por un sector del arco parlamentario por ir en contra de las reglas del libre mercado.

¹⁰⁶ Informe sobre el Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, expediente IPN/CNMC/007/22, de 26 de abril de 2022.

¿Por qué no se puede admitir la venta online siempre que se establezcan ciertos requisitos que protejan a los animales de compañía? Además, se admite la venta mediante plataformas. En el ALPDBA la venta directa online de animales de compañía no quedaba descartada al no contener ninguna sobre esta forma de venta.

A diferencia de algunas leyes autonómicas¹⁰⁷, el PLPDBA carece de una norma que prohíba la transmisión onerosa o gratuita de animales de compañía a menores de edad. En principio, las personas con discapacidad pueden adquirir animales de compañía, salvo que en la resolución judicial por la que se constituye una curatela se establezca algún requisito previo.

Aunque, por norma general, quienes adquieren animales de compañía son personas físicas, también es factible que los adquieran personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica (pensemos en una residencia de ancianos que quiere tener animales de compañía o de asistencia para los residentes).

5.4. Algunas reglas específicas para la venta de animales de compañía

Entre las principales obligaciones del vendedor –no son deberes como dice el artículo 63.3, al menos no desde una perspectiva jurídico-privada-, está la obligación de entregar el animal de compañía que se vende en buen estado sanitario, y con los tratamientos obligatorios por edad y especie, sin perjuicio de su obligación de responder por los vicios o defectos ocultos del animal en los términos establecidos en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil. Esta última frase no aparece en el texto anterior, pero resulta oportuna su incorporación.

Aunque siempre existe la posibilidad de que posteriormente a la entrega se puede identificar el animal de compañía, el artículo 63.4 es muy tajante: queda prohibida la transmisión de animales no identificados, según la normativa vigente, debiendo estar inscritos previamente a la transacción a nombre del vendedor (esta última precisión, que es acertada, no figuraba en Anteproyecto de Ley).

Es en la fase precontractual cuando el animal de compañía objeto de la transmisión debe estar plenamente identificado en los términos que establece el artículo 63.5: «Con carácter previo a la venta de un animal, la persona responsable de la venta deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las

¹⁰⁷ Según el artículo 3.4, letra h, de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, está prohibido vender o donar animales a menores o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su autoridad familiar, patria potestad o tutela (este precepto deberá ser reformado de acuerdo con la Ley 8/2021). El artículo 3.4, letra h, se refiere a animales sin ninguna especificación.

O el artículo 13.3 de la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia. Igualmente queda prohibida la venta, cesión o donación de animales de compañía a las personas menores de dieciséis años o incapacitadas, salvo que cuenten con autorización expresa de quien ostente su patria potestad, tutela o custodia, y de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación. El incumplimiento de esta prohibición y de la contenida en el apartado 2 anterior constituirá una infracción administrativa en los términos previstos en la presente ley. Según la Ley gallega, la venta, cesión o donación es válida civilmente, pero debe ser sancionada por la Administración.

responsabilidades que adquiere el comprador/a. El vendedor deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación».

Un deber estrictamente administrativo del transmitente es la comunicación de la transmisión al Registro Nacional de Animales de Compañía en las setenta y dos horas posteriores a la misma (art. 63.6). Afortunadamente se ha ampliado el plazo (era excesivamente corto el plazo de veinte y cuatro horas). Surge la duda de si este plazo empieza a correr desde el mismo momento en que tiene lugar la celebración del contrato de venta que puede ser presencial o a distancia –en este caso, habría que estar a las reglas de perfección de los contratos según el artículo 1262 CC-. O si este plazo debe correr a partir de que tiene lugar la entrega del animal de compañía, que es cuando se transmite la propiedad. Parece más razonable esta segunda interpretación (sobre todo por si finalmente no tiene lugar la ejecución definitiva del contrato de transmisión).

Con frecuencia, la entrega de un animal de compañía no tiene lugar si no es mediante el transporte del mismo al domicilio del adquirente. El PLPDBA regula a continuación del régimen de transmisión de animales el transporte de los mismos (art. 67), estableciendo una norma específica cuando se transporten animales de compañía (art. 68). El transmitente que para entregar un animal de compañía tiene que transportarlo ha de cumplir con las condiciones previstas en el artículo 68 para asegurar su bienestar¹⁰⁸.

5.5. La cesión gratuita de animales de compañía

Entre otras transmisiones de animales de compañía, están la donación y la cesión gratuita. El artículo 63.2 ALPDBA admitía expresamente la donación de animales de compañía. La donación que mejor se adapta, tratándose de la transmisión de un animal de compañía, es la donación modal o con carga. Incluso debería ser la única donación que debería ser objeto de atención por el legislador. La razón principal es que la donación de animales de compañía no puede tener lugar sin que el donatario asuma al mismo tiempo el compromiso expreso de cuidar el animal, debiendo ser causa de revocación de la donación en caso de que incumpla esta obligación. La donación modal no es una donación obligacional, ni tampoco una donación onerosa, sino una verdadera donación *ex* artículos 618 ss. CC. En opinión de GIL MEMBRADO, es un *tertium genus*, ya que el animal no es cosa pero tampoco persona¹⁰⁹. En la donación modal de animales el modo, esto es el compromiso expreso de cuidar del animal y procurarle bienestar, no funciona como sinalagma, no hay una contraprestación, sino que cuando se incumple es causa de revocación de acuerdo con el artículo 647 CC¹¹⁰. La donación es esencialmente gratuita, por lo que no es dable,

¹⁰⁸ Hay una regulación a nivel europeo. Vean el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97. El presente Reglamento se aplicará al transporte de animales vertebrados vivos dentro de la Comunidad, incluidos los controles específicos de las partidas de animales que entran o salen del territorio aduanero de la Comunidad realizados por los funcionarios competentes (art. 1.1).

A nivel estatal, está la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Esta Ley no se aplica a los animales de compañía (art. 2.2, letra d).

¹⁰⁹ «Una cuestión no resuelta: Donación modal, cesión o «adopción de animal», en *Un nuevo Derecho civil para los animales Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, dir. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, ed. Reus. 2022, p. 487.

¹¹⁰ El Juzgado de Primera Instancia n° 14 de Granada, en Sentencia 29 enero 2019 (JUR\2020\345211), califica un contrato denominado por las partes «adopción» (de un cachorro) como donación modal o con carga porque la adopción propiamente sólo es factible respecto de personas menores de edad. El Juzgado condena a la parte

salvo el pago de determinados gastos, que el donante reciba una contraprestación; de lo contrario se estaría simulando una compraventa, cuyo régimen jurídico es el previsto en el artículo 63.

El único requisito especial del artículo 63.2 en su redacción anterior es la aportación del certificado de donación correspondiente. Es un requisito formal que no es meramente administrativo, sino civil, ya que siendo objeto de la donación un animal (en este caso, de compañía), al tratarse de una cosa mueble, no es necesaria la forma escrita (cfr. art. 632-1 CC). El incumplimiento de este requisito formal daría lugar a la anulabilidad de la donación, además de la correspondiente sanción administrativa.

Con la Propuesta de Ley desaparece de un plumazo la donación, y con razón. Me parece un total acierto que el otro tipo de transmisión de animales de compañía sea la cesión. Los tres primeros apartados del artículo 64 regulan algunos requisitos de la cesión de animales de compañía. Queda prohibida la cesión o adopción de animales no identificados en los términos establecidos en esta ley (ap. 1). La cesión gratuita de cualquier animal de compañía debe ir acompañada de un contrato de cesión en el que se declare esta condición (ap. 2). No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de ocho semanas de edad (ap. 3). Aunque la cesión puede ser onerosa y remuneratoria, según la causa a que responde, el artículo 64 se refiere únicamente a la cesión gratuita (como se colige, de otra parte, de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley) que debe constar en el contrato de cesión. Debería ser por escrito, como la venta de animales de compañía, pero este requisito no se contempla expresamente en el artículo 64. La prohibición del apartado primero responde a una de las reglas básicas para asegurar la protección de los animales de compañía, cual es la identificación de los mismos. El apartado tercero es una norma prohibitiva, pero también de garantía, en pro del bienestar de los perros, gatos y hurones, que son los verdaderos protagonistas del PLPDBA. Dado el silencio del artículo 64, no cabe la cesión gratuita de animales de compañía mediante plataformas.

5.6. La adopción de animales de compañía

Puede sorprender que se admita la cesión gratuita de animales de compañía cuando el modo de adquisición gratuita debería ser principalmente la adopción. El PLPDBA contiene numerosos preceptos referidos sólo a la adopción, si bien hay unas normas generales contenidas en los apartados cuatro a seis del artículo 66. Ciertamente, entre los objetivos del PLPDBA, figura el de impulsar y potenciar la adopción de los animales de compañía, que ocupa un lugar central porque este modo de adquisición garantiza mejor que cualquier transmisión el bienestar del animal. La adopción de animales comparte las características de la donación modal. Es más, cualquier transmisión, onerosa o gratuita, debería tener un régimen jurídico semejante a la adopción. En lugar de dedicar el PLPDBA un capítulo específico a la adopción de animales de compañía, se ha preferido regularla junto con la cesión. De acuerdo con el PLPDBA, la adopción de animales de compañía se consagra como un tipo contractual específico, que es práctica común desde hace mucho tiempo, siendo la fórmula contractual usada normalmente por las asociaciones protectoras de animales para entregar animales a terceras personas. El PLPDBA afortunadamente ya no distingue entre la donación y la adopción de animales de compañía, como hacía el ALPDBA, sino entre cesión y adopción. Surge la duda razonable de si las asociaciones

demandada a la entrega de 400 euros por incumplimiento de las condiciones por parte del adoptante al haber sido sacrificado el cachorro mediante la eutanasia. Quien al parecer había dado en adopción el perro fue una asociación protectora de animales que lo tenía en régimen de acogimiento (no se precisa en la sentencia). Sin embargo, se desestima la indemnización de daños morales por falta de prueba.

protectoras de animales pueden realmente dar en adopción, entregando un animal, si no son propietarios. En sentido estricto no es factible jurídicamente si estas asociaciones no pueden acreditar la titularidad del animal que se da en adopción, aun así la jurisprudencia menor reconoce la titularidad a las asociaciones protectoras de animales¹¹¹. Nada decía sobre esto el ALPDBA pero tampoco el presente Proyecto de Ley.

El contrato de adopción es un contrato naturalmente gratuito, sin perjuicio de que la entidad que dé en adopción a un animal de compañía pueda solicitar el desembolso de los gastos veterinarios, pero sólo los básicos según el artículo 66.9. Este precepto dice expresamente: «La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial, sin perjuicio de que se pueda solicitar la compensación de los gastos veterinarios básicos».

El artículo 66.4 determina quién puede entregar en adopción animales de compañía: únicamente los centros públicos de protección de animales (cfr. arts. 22 y 23) y entidades de protección animal registradas (cfr. arts. 51 a 58). La adopción ha de efectuarse mediante un contrato de adopción, que debería ser por escrito (la norma lo exige expresamente), cuyo clausulado será establecido, según el artículo 66.4, por un reglamento. En cualquier caso, se deberán especificar claramente los derechos y obligaciones por ambas partes (cfr. art. 52, letra a). La entidad que dé en adopción un animal de compañía tiene respecto de él una serie de obligaciones contenidas en los apartados siete y ocho del artículo 66.

Es factible que la adopción tenga lugar por intermediación (un contrato de gestión) de un establecimiento comercial (tienda de animales, es decir, tiendas especializadas; cfr. art. 64) según permite el artículo 66.5.

5.7. Otras modalidades

Una figura que no es del todo identificable con la cesión gratuita ni con el contrato de adopción es el contrato de cuidado temporal de animales, que podría identificarse con el acogimiento temporal de animales por personas a título particular. Este contrato no está contemplado, como tal, en el PLPDBA. Como tampoco el contrato de cesión del derecho de posesión en precario de animales por mera liberalidad¹¹².

Una figura contractual muy específica contemplada en el Proyecto de Ley, que no es de transmisión, es el acuerdo de colaboración (un contrato complejo con prestaciones de servicios, muchas de ellas de resultado), previsto en el artículo 66.6 con una tienda de animales para el alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción, siempre que se cumplan los requisitos fijados en la misma norma. Se prohíbe expresamente que la tienda pueda recibir pagos por la estancia y adopción de los animales de compañía, pero sí puede exigir el pago por los gastos del alojamiento y cuidado de los animales.

¹¹¹ Vid. GIL MEMBRADO, cit., p. 488

¹¹² Vid. GIL MEMBRADO, cit., pp. 489 ss.

6. La regulación paralela de la compraventa de animales de compañía en el Código Civil y en el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales

El PLPDBA contiene numerosas disposiciones referidas a la venta de animales de compañía, siendo uno de sus objetivos su regulación, aunque sólo parcialmente. Al mismo tiempo, están las normas civiles que regulan con carácter general la compraventa sin mayor especificación, así como las normas de saneamiento por defectos ocultos, y algunas referidas también a los animales de producción (antes, los ganados).

De aprobarse el Proyecto de Ley, la regulación central de la venta de animales de compañía será la contenida en el artículo 63, además de las normas concurrentes. Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es que la venta de animales de compañía sea responsable (cfr. art. 2.2. letra f), no sólo por parte del vendedor sino también por parte del comprador. La responsabilidad de ambos contratantes no se limita a la venta misma, sino que ha de existir antes por parte del vendedor, y también después por parte del comprador.

Sólo pueden ser objeto de venta aquellos animales de compañía que estén en lo que denomina el Proyecto de Ley «listado positivo» (cfr. arts. 42 y ss.). Los que no estén en el listado positivo, quedan fuera de la cobertura legal del art. 63. El listado positivo de animales de compañía es, según el artículo 3, letra a, la relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía cuya elaboración corresponde impulsar al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (su regulación básica viene establecida en los arts. 42 a 45). Entre quienes pueden tener animales de compañía son los criadores, que son los que pueden venderlos, y también las tiendas de animales. Aunque el listado positivo tiene carácter administrativo (*vid.* art. 45), la venta de un animal de compañía que no figure en el listado no tendría sólo una sanción administrativa, sino que por contravenir una norma prohibitiva debería ser nula. Se podría calificar como una venta con *res extra commercium* (cfr. arts. 1271-1 CC y 43.1 del Proyecto de Ley, cualquiera que sea la fase del ciclo biológico en que se encuentre el animal de compañía; se debe precisar la cría de animales de compañía, solamente podrá llevarse a cabo, según el art. 61.1, por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía). Ni siquiera se pueden ofertar para la venta animales de compañía que no estén en el listado positivo (cfr. art. 43).

El artículo 63 será en el futuro la norma básica de la venta de animales de compañía, sin perjuicio de la aplicación de las normas del TRLGDCU y del Código civil. La razón principal es que el artículo 63 determina los elementos subjetivos y objetivos de la venta. Los requisitos del vendedor son los mismos que los de cualquier transmitente, si bien es requisito imprescindible ser criador de animales, esto es, persona responsable de la actividad de la cría (cfr. art. 3, letra o), cuando se venden perros, gatos y hurones (art. 27, letra l). Este requisito no se exige, por consiguiente, para la venta de los demás animales de compañía.

El ALPDBA había sido demasiado extremista al descartar cualquier compraventa de animales de compañía en la que el vendedor no sea un criador. Por lo tanto, descartaba no sólo la venta en comercios y fuera de establecimientos mercantiles, sino también la venta entre particulares. Mucho más razonable es la postura del Proyecto de Ley, que admite la venta en tiendas de animales de compañía, a excepción de perros, gatos y hurones, los cuales sólo pueden ser comercializados por criadores. No obstante, supone una importante limitación para las tiendas

de animales, que verán considerablemente reducidos sus ingresos por ser hasta ahora la venta de estos animales el grueso de las transacciones comerciales.

De acuerdo con el espíritu del Anteproyecto y del Proyecto de Ley, no se admite la venta de animales de compañía entre particulares, pero debería haber alguna vía contractual para que un particular pueda entregar un animal de compañía a otra persona, sin tener que entregarlo a una asociación protectora de animales cuando por la razón que sea no puede tenerlo consigo. La vía puede ser la cesión en los términos que establece el artículo 66.1 a 3 PLPDBA. El ALPDBA regulaba la donación de animales de compañía. Aunque el Proyecto de Ley menciona la donación en los artículos 27, letra m, y 43.1, seguramente es un error, no ya sólo porque no regula donación, sino también porque en estos preceptos no se mencionaba la cesión. Parece que se identifica la donación con la cesión gratuita, lo cual es un craso error.

El animal de compañía que se vende debe estar identificado (art. 63.4). El artículo 27, letra m, prohíbe, con carácter general, la transmisión de animales no identificados. Esta identificación debe cumplirse ya en el momento de la oferta (no basta con que sea identificable –cfr. art. 1273 CC-). Incluso antes, en la información básica o general, y por supuesto, en la información más personalizada, se debe identificar el animal de compañía que se oferta para vender.¹¹³ El artículo 65.2 dispone: «Para el anuncio de animales a través de medios de comunicación, revistas, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, como Internet, deberá incluirse obligatoriamente en el anuncio... el número de identificación del animal en su caso...». Esta

¹¹³ Los animales de compañía pueden tener su pasaporte, que es obligatorio cuando los dueños viajan con ellos. Resulta de interés la STJUE 14 abril 2011 (C-42/10, C-45/10 y C-57/10), ECLI: EU: C:2011:253. El Alto Tribunal europeo declara: «1) Los artículo 3, letra b), 4, apartado 2, 5 y 17, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo, y los artículos y anexos de la Decisión 2003/803/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que exige una numeración para los pasaportes para animales de compañía compuesto de un número único que comprende el código ISO de dos caracteres del Estado miembro de que se trate, seguido por el número de autorización del expedidor compuesto por dos cifras, y un número de orden compuesto por nueve cifras, puesto que dicha numeración garantiza el carácter único de ese número de identificación.

2) Los artículos 3, letra b), 4, apartado 2, 5 y 17, párrafo segundo, del Reglamento n° 998/2003, y los artículos y anexos de la Decisión 2003/803 deben interpretarse en el sentido de que:

-- no se oponen a que una normativa como la controvertida en el litigio principal por la que el pasaporte para animales de compañía se usa no solamente como documento de viaje, de conformidad con la normativa de la Unión, sino también como prueba de identificación y registro de perros a escala nacional, pero

-- se oponen a que una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que prevé un solo campo en el pasaporte para animales de compañía destinado a la inscripción de la identidad y la dirección del propietario del animal cuyas modificaciones posteriores se efectúan mediante la colocación de etiquetas autoadhesivas.

3) Las disposiciones nacionales, como las de la normativa controvertida en el litigio principal, relativas al pasaporte para animales de compañía y el uso de éste como prueba de identificación y registro de perros, así como sobre el uso de etiquetas autoadhesivas para efectuar las modificaciones relativas a la identificación del propietario y del animal, por una parte, y sobre la determinación de un número único para los gatos y los hurones, por otra, no constituyen reglamentos técnicos en el sentido del artículo 1 de la Directiva 98/34 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, que, de conformidad con el artículo 8 de dicha Directiva, deben comunicarse previamente a la Comisión Europea».

matización «en su caso» no es muy oportuna. Creo que se debería exigir siempre la identificación del animal de compañía cuya venta se publicita.

La información básica o general tiene un contenido aún más amplio de acuerdo con el artículo 63.5. Las disposiciones de los apartados cuatro y seis del artículo 63 contienen deberes de información precontractual que deben cumplirse. La falta o incorrecta información precontractual, aparte de poder ser sancionada por la Administración, puede tener consecuencias en la formación del consentimiento real del comprador, además de otras consecuencias como el incumplimiento del contrato si el animal no responde a las características anunciadas inicialmente por el vendedor.

La compraventa debe ser por escrito de acuerdo con el artículo 63. 2. En el Anteproyecto de Ley, por el contrario, dejaba abierta la forma de la venta de animales de compañía. Esta imprecisión afortunadamente se ha corregido.

El PLPDBA no contiene una norma que determine el contenido mínimo y obligatorio de la compraventa de animales de compañía. Será un reglamento el que establezca las cláusulas mínimas de la compraventa (art. 63.2).

El vendedor debe entregar el animal de compañía en buen estado sanitario y con los tratamientos veterinarios obligatorios por edad y especie (*vid.* art. 1484.2 CC, al que remite el art. 63.3 PLPDBA), al menos habiendo cumplido con los tratamientos obligatorios mínimos (el anterior art. 63.3 se refería, sin más, a tratamientos obligatorios). Un animal de compañía que se entregue enfermo puede ser un peligro para la salud pública que en ocasiones requiere la intervención de la Administración, p. e., en el caso de detección o sospecha de enfermedad zoonótica, podrá procederse al incautación o retención temporal o aislamiento para su curación y tratamiento (art. 76.2). Desde la perspectiva civil, la compraventa es nula. Dice el artículo 1494-1 CC que «no serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciera respecto de ellos será nulo». Prevalece, pues, la nulidad del contrato de la compraventa sobre cualquier otra acción, incluidas las acciones del saneamiento por defectos o vicios ocultos conforme a los artículos 1484.2 y 1491 a 1499 CC (me remito al capítulo IV de este trabajo) y de otras acciones civiles. Cuando los animales o los ganados (animales de producción en el lenguaje jurídico actual) que se venden resulten inútiles para el servicio o uso al que se destinan, según Llamas Pombo, se debería enfocar como un supuesto de anulabilidad por error o dolo, pese a que el artículo 1494-2 CC dice que «el contrato será nulo»¹¹⁴.

7. A modo de epílogo: ¿Una nueva concepción de la compraventa de animales de compañía?

La compraventa de animales de compañía no consiste simplemente en una transmisión de una cosa, como las compraventas en general. Tanto el Código civil como el Proyecto de Ley admiten la venta de animales de compañía. El Código civil regula los requisitos generales, que son los de cualquier compraventa, y además para cualquier animal que sea objeto de transmisión. El Proyecto de Ley regula los requisitos específicos cuando el animal que se vende es de compañía. Pero la singularidad es que el animal que se vende no es que no sea una cosa, sino que ante todo es un ser vivo dotado de sensibilidad. Bajo este prisma se debe analizar la compraventa de animales de compañía, incluso, por qué no, de cualquier animal. El vendedor tiene entre sus

¹¹⁴ Cit., p. 531.

principales obligaciones no sólo la obligación de entregar sano el animal de compañía, sino que tiene la obligación de cuidarlo y procurar el bienestar que necesita hasta el momento de la entrega. El comprador tiene esa misma obligación desde el momento en que toma posesión de él. Cuando se entrega a distancia, siendo una venta de consumo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 66 bis TRLGDCU, sin perjuicio de la debida aplicación de las normas administrativas en materia de transporte de animales. El incumplimiento de esta obligación podría ser causa de resolución de la compraventa. Podría fijarse como causa resolutoria de la compraventa, mediante la oportuna cláusula contractual, la falta de cuidado y de aseguramiento del animal por parte del comprador (incluso podría elevarse a causa legal, a semejanza de la revocación de las donaciones por determinadas causas). El vendedor no debería ser indiferente cuando tiene conocimiento de malos tratos al animal de compañía que ha vendido. Aparte de denunciarlo ante las autoridades competentes, debería ejercitar las acciones penales y civiles correspondientes para que cesen los malos tratos. Entre las acciones civiles, en el marco del artículo 1124 CC, podría exigir la devolución del animal de compañía, previa resolución de la compraventa, o pedir al comprador que deje de maltratarlo, pudiendo pedir, incluso, medidas provisionales o definitivas para que se asegure su bienestar. En su caso, cuando pida la resolución contractual, puede pedir indemnización por daño moral.

Las mismas medidas se deben adoptar cuando el cesionario o el adoptante no cumplen con sus deberes con el animal de compañía que se le ha sido entregado. En los contratos de cesión gratuita y de adopción se insertan comúnmente cláusulas que exigen a los cesionarios y adoptantes el cumplimiento de obligaciones específicas de cuidado y bienestar del animal, sin perjuicio de las que se establezcan reglamentariamente.

El artículo 333 bis. 1 y 2 CC sólo adquiere sentido si quienes tienen la titularidad o la posesión del animal de compañía son conscientes de que es un ser vivo dotado de sensibilidad, debiéndose asegurar su bienestar conforme a las características de su especie. Por lo tanto, quienes venden y compran un animal –no sólo cuando es de compañía- deben ser conscientes de que no compran una cosa, por un capricho o por alguna finalidad concreta, sino que el animal que adquieren es un ser sintiente que requiere todos los cuidados necesarios y el bienestar antes, durante y después de la compraventa.

8. Bibliografía

AA.VV., *Reform des Tierschutzrechts. Die Verwirklichung des Staatsziels Tierschutz de lege lata*, eds. BÜLTE *et alii*, ed. Nomos, 2022.

ALÁEZ CORRAL, Benito, «Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España», *da Derecho Animal*, 2018, vol. 9/3, pp. 48 ss.

ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen, «Los modelos europeos en las proyectadas reformas de la compraventa en el Código civil», en *Estudios sobre el contrato de compraventa*, dirs. ORTI VALLEJO, Antonio/JIMÉNEZ HORWITZ, Margarita, ed. Aranzadi, 2016, pp. 57-101.

ALONSO GARCÍA, Enrique, «El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español», *La Ley digital*, 2011.

- «El artículo del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres «sensibles [sentientes]» a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Animales y Derecho. Animales and the Law*, eds. Favre/Giménez-Candela, ed. Tirant lo Blanch, 2015, pp. 17 ss.

- AZPITARTE GARCÍA, Virtudes, *Nietzsche y los animales. Más allá de la cultura y la justicia*, ed. Tirant lo Blanch, 2021.
- BENTHAM, Jeremy, *An Introduction to the principles of Morals and Legislation*, 1780.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, «Cosas, bienes y animales», *Tribuna, Cuadernos de Derecho Privado*, 2, 2022, pp. 2-7.
- BIRNBACHER, Dieter, «Menschenrechte für Menschenaffen», <http://docplayer.org>.
- BRELS, Sabine, «El bienestar de los animales: un nuevo principio general y constitucional del Derecho comunitario», *dA Derecho animal*, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62001CJ0189:ES:HTM>.
- CASADO CASADO, Lucía, «La protección del Bienestar animal a través del ordenamiento jurídico-administrativo», *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*, prólogo de DE LUCAS, Javier, dir. CUERDA ARANAU, María Luisa, ed. Tirant lo Blanch, 2021, pp. 56-60.
- CASTRO ÁLVAREZ, Concepción, *Los animales y su estatuto jurídico. Protección y utilización de los animales en el Derecho*, ed. Aranzadi, 2019, pp. 122 ss.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, «Entre personas y cosas: ¿Un nuevo derecho para los animales?», *Diario La Ley*, nº 9853, 2021.
- «Entre personas y cosas: animales y robots», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 14, febrero, 2021, pp. 14-53.
- DE LUCAS, Javier, «En el bicentenario de Darwin ¿derechos de los animales no humanos? La barrera de la dignidad», *Teoría y Derecho, Revista de pensamiento jurídico*, 2009, nº 6, pp. 7-20.
- DE LA TORRE TORRES, Rosa María, *Los fundamentos de los derechos de los animales*, ed. Tirant lo Blanch, 2021.
- DE TORRES PEREA, José Manuel, «Una perspectiva multidisciplinar –jurídica, biológica y filosófica– sobre los animales, y su incidencia en el Derecho civil español», *Un nuevo Derecho civil para animales Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, dir. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, ed. Reus, 2022, pp. 31-70.
- *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, ed. Reus, Madrid, 2020.
- DIAZ ALABART, Silvia, «De los animales en el Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, enero-febrero, 2022, pp.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*, ed. Reus, 2022.
- FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio, *Etología, Ecología y Derecho. Una visión propedéutica de los animales*, ed. Reus, 2021.
- FRANCIONE, Gary L., «Animales ¿propiedad o personas?», *Teoría y Derecho, Revista de pensamiento jurídico*, 2009, pp. 31-50.
- GARCÍA PÉREZ, Carmen L., «Comentario de los artículos 1493-1494», *Comentarios al Código Civil*, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, ed. Tirant lo Blanch, tomo VIII, 2013, pp. 10596-10597.
- GIL MEMBRADO, Cristina, *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, ed. Dykinson, 2014.
- «Una cuestión no resuelta: Donación modal, cesión o “adopción de animal», en *Un nuevo Derecho civil para animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, dir. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, ed. Reus, 2022, pp. 481 ss.
- GIMÉNEZ-CANDELA, Marita, «The De-Objectification of Animals in the Spanish Civil Code», *dA Derecho animal*, 2018, vol. 9/3, pp. 22 ss.
- «Persona y Animal: una aproximación sin perjuicios» *dA Derecho Animal*, 2019, vol. 10/1, pp. 8-20.
- *Transición animal en España*, ed. Tirant lo Blanch, 2020.

- HOLCH, Georg, «Kommentar Paragraph 90a BGB», *Münchener Kommentar. Bürgerliches Gesetzbuch. Allgemeiner Teil*, ed. 5ª, ed. Beck, 2006, pp. 1131-1133.
- LACRUZ MANTECÓN, Miguel, «Adquisición de animales mediante compraventa», *Un nuevo Derecho civil para animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, dir., CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, ed. Reus, 2022, pp. 305-329.
- LELANCHON, Loïs, «La reforma del estatuto jurídico civil de animales en el Derecho francés», *dA Derecho animal*, núm. 9/ 3, 2018, pp. 75 ss.
- LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar, «La protección jurídica de los animales en Alemania y Francia», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 25, 2013, pp. 281 ss.
- *El Derecho del Bienestar Animal en Europa y Estados Unidos*, ed. Aranzadi, 2012.
- LUGI, «¿Eterna Treblinka», *El Cultural*, 11-17 marzo, 2022, p. 7.
- LUNA SERRANO, Agustín, «El alcance de los conceptos de la venta de bienes de consumo y de garantía en la Directiva 1999/44/CE», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Luis Díez-Picazo*, Tomo II, ed. Civitas, 2005, pp. 2341-2353.
- LLAMAS POMBO, Eugenio, *La compraventa*, La Ley Tratados, ed. Wolters Kluwer, 2014.
- MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, *Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea. La Directiva 1999/44/CE y su incorporación en los Estados miembros*, INC, 2004.
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, «La modernización del estatuto del animal en la legislación española», *dA Derecho Animal*, 2018, vol. 9/3, pp. 59 ss.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel, «Comentario del artículo 1494», *Comentario del Código Civil*, dirs. Cándido, PAZ-ARES, et alii, Ministerio de Justicia, tomo II, 1991, pp. 973-975.
- MORGADO, Ignacio, «Ante nuestra propia humanidad», *El Cultural*, 11-17 marzo, 2022, p. 6.
- NAVA ESCUDERO, César, «Los animales como Sujetos de Derecho», *dA Derecho Animal*, 10/3, 2018, pp. 47-68.
- PEREIRA, Gómez, *Antoniana Margarita: opus nempe physicis, medicis ac theologis non minus vtile quam necessarium*, 1554 (la traducción al español de SOUTO GARCÍA/BARREIRA BARREIRA, 2000, *Antoniana Margarita*, con un estudio preliminar de BARREIRO BARREIRO, José Luis, Universidad de Santiago de Compostela; hay también una traducción al inglés en 2019 de GARCÍA VALVERDE, José Manuel y MAXWELL-STUART, Peter).
- PÉREZ MONGUIÓ, José María, *Animales de compañía*, ed. Bosch, 2005.
- RODRÍGUEZ CASTAÑO, Carlos, «Una breve reflexión sobre el artículo 333 bis.2 del Código civil», *CESCO*, 14 de enero de 2022.
- ROGEL VIDE, Carlos, *Los animales en el Código civil*, ed. Reus, 2017.
- SCHLITT, Michael, «Haben Tiere Rechte?», *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie /Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy*, Vol. 78, No. 2 (1992), pp. 225-241.
- STEDING, «Paragraph 90a BGB: nur juristische Begriffskosmetik? Reflexionen zur Stellung des Tieres im Recht», *Juristische Schulung*, 1996.
- TORRELLES TORREA, Esther, «Comentario al artículo 115 TRLGDCU», en *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, dir. CÁMARA LAPUENTE, Sergio, ed. Colex, 2011, pp. 1063-1070.
- TRUJILLO VILLAMOR, Elena, «Prohibido animales: Los animales como “seres sintientes” en los contratos de alquiler», *CESCO*, 26 de marzo de 2022.
- «Vale, aceptando pulpo como animal de compañía. Una modificación del Código Civil», *CESCO*, 14 de enero de 2022.
- TUR FAÜNDEZ, María Nélica, «Vicos ocultos y «aliud pro alio»: estado de la jurisprudencia», *Tratado de la compraventa. Homenaje al profesor Rodrigo Bercovitz*, dir. CARRASCO PERERA, Ángel, tomo II, ed. Aranzadi, 2013, pp. 1409 ss.

VALDÉS ROCHA, Juan Diego, «Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas», *dA Derecho Animal*, vol. 12/3, 2021, pp. 111 ss.

VELASCO CABALERO, Francisco, *Derecho público más Derecho privado*, ed. Marcial Pons, 2014.

VERGEZ SÁNCHEZ, Mercedes, *La protección del consumidor en la Ley de garantías en la Venta de Bienes al Consumo*, ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004.

VIVAS TESÓN, Inmaculada, «Si los animales son seres sintientes, ¿es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía en una vivienda?», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 41, 2022, pp. 48 ss.

9. Sentencias

STJUE 14 abril 2011 (C-42/10, C-45/10 y C-57/10), ECLI:EU:C:2011:253.

STC 15 julio 2020 (RTC 81). BOE nº 220. 14 de agosto de 2020.

SAP Girona, Sección 1.^a, 18 febrero 2020 (JUR\2020\84707).

SAP Granada, Sección 5.^a, 26 abril 2019 (JUR\2020\18015).

SAP Huelva, Sección 2.^a, 11 octubre 2017 (JUR\2017\312210).

SAP Málaga, Sección 5.^a, 31 julio 2012 (JUR\2013\139984).

SAP Ourense, Sección 1.^a, 1 junio 2011 (JUR\2011\247146).

SAP de Girona, Sección 1.^a, 30 de junio de 2011 (JUR\2011\319992).

SAP Murcia, Sección 4.^a, 1 octubre 2009 (JUR\2009\459939).

SAP Granada, Sección 3.^a, 21 noviembre 2008 (JUR\2009\60612).

SAP Salamanca, Sección 1.^a, 19 diciembre 2007 (JUR\2008\333421).

SAP Navarra, Sección 1.^a, 26 enero 2004 (JUR\2004\111304).

SAP Salamanca, 28 de septiembre de 1999 (AC/1999/8354).

S. Juzgado de Primera Instancia, nº 14 de Granada, 29 enero 2019 (JUR\2020\345211).